



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Procede el Despacho a definir la apertura de incidente de desacato respecto del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, previo lo siguiente:

1.- El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo del 11 de abril de 2019, notificado el 22 de abril siguiente, revocó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 29 de agosto de 2018, que negó las pretensiones, y en su lugar dispuso el amparo de los derechos colectivos (fl. 389). La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es del siguiente tenor:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se DISPONE lo siguiente:

1.- DECLARAR que el **MUNICIPIO DE TUNJA** ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública de los habitantes del sector objeto de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

2.- ORDENAR al **MUNICIPIO DE TUNJA** que el término de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante los estudios de carácter administrativo, financiero y presupuestal para apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas y la construcción de andenes en la misma zona (zona que debe corresponder a la vía que se evidencia en los registros fílmicos obrantes en el plenario).

Una vez realizados los estudios correspondientes, **DEBE** determinar e informar por escrito de manera inmediata y perentoria, esto es, 15 días después de culminados los estudios a que haya lugar, si con los recursos existentes en el presupuesto actual del municipio es posible iniciar **la ejecución de las obras correspondientes a la construcción de andenes en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja.**

En caso de no contar el municipio de Tunja con los recursos necesarios para tal fin en el presupuesto de la vigencia actual, **DEBE** realizar las gestiones administrativas correspondientes para realizar la apropiación necesaria de la próxima vigencia fiscal destinada a la construcción de los andenes en la **carrera 14 entre calles 9 y 11 del Barrio Las Américas de la ciudad de Tunja** dentro de los primeros 6 meses del año 2020. Además, **DEBE** efectuar la intervención y el mantenimiento permanentes en la vía identificada con el fin de asegurar y garantizar el uso y goce del espacio público a través del tránsito vehicular y peatonal en forma segura.

3.- CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, integrado por el actor popular, el alcalde del municipio de Tunja, los Secretarios de Infraestructura y Planeación del municipio accionado, la Delegada de la Defensoría del Pueblo y la Procuradora Delegada ante el juzgado de primera instancia.

El Comité así conformado, deberá rendir un informe ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, cada dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, respecto de las actuaciones adelantadas tendientes al cumplimiento del presente fallo.”

2.- El 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, a la que asistieron todos los integrantes del comité de verificación y, en la que se indicó por parte del secretario de infraestructura del municipio de Tunja, respecto del cumplimiento del fallo de la referencia, que siguiendo directrices del orden nacional, debieron hacerse traslados presupuestales que afectaron el presupuesto de la malla vial del municipio, en aras de atender la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19. Agregó que se realizó el levantamiento topográfico y diseños geométricos a la vía objeto de la acción popular, fundamentales para establecer los diseños previos para pavimentación

Agregó que pudieron establecer el rubro presupuestal para la construcción de los andenes, y señaló que no obstante lo anterior, para la ejecución de esas obras, en el marco del principio de planeación y de forma articulada con la empresa de aguas Veolia, resulta necesario contar con las redes de servicios públicos, a fin de que al poco tiempo no se deba destruir la obra de andenes para la instalación de acometidas de alcantarillado, aguas lluvias, etc. Así, debe dicha E.S.P. realizar las acciones correspondientes para que posteriormente el municipio ejecute las intervenciones en la vía.

Finalizó indicando que el ingeniero hidráulico Óscar Pacheco, de la Secretaría de Infraestructura del municipio, rindió un informe técnico respecto de la existencia de redes de servicios públicos en la vía, informe que ya reposa en el expediente.

3.- El ente territorial accionado allegó informe de 11 de noviembre de 2020 (fls. 414 a 416), en el que se expone de forma detallada lo manifestado en la audiencia, acompañado del cronograma de actividades para la construcción de andenes hasta la etapa de suscripción del contrato, informe de inexistencia de redes (fls. 417 y 418), certificado de disponibilidad presupuestal para la construcción de andenes en la ciudad de Tunja (fl. 419) y plano topográfico (fls. 421 a 429).

4.- En orden de lo expuesto, y retomando lo considerado en la audiencia de verificación de 12 de noviembre del año anterior, precisa el Despacho lo siguiente:

Si bien es cierto que los términos conferidos en la sentencia de segunda instancia se encuentra ampliamente superados (11 de abril de 2019 y notificada el 22 de abril siguiente), y en primera medida se puede establecer un incumplimiento objetivo por parte del ente territorial accionado, no debe desconocerse que en el año 2020 hubo un relevo de personal de la administración municipal con motivo de la posesión del nuevo alcalde, y de otro lado, a partir del mes de marzo del mismo año, a nivel mundial se declaró el Covid -19 como pandemia, lo que generó la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional.

Dichas situaciones generaron, sin lugar a dudas, una alteración en la planificación estatal, tanto a nivel nacional como local, por lo que no puede en este momento procesal atribuirse a la actual administración municipal un incumplimiento subjetivo, si se tiene en cuenta que las gestiones a que hizo alusión en la audiencia de verificación de cumplimiento, evidencian interés en el cumplimiento de la orden de amparo de los derechos colectivos.

Ahora bien, de acuerdo con el informe suscrito por el secretario de infraestructura de Tunja, encuentra el Despacho que la administración municipal ha adelantado gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de las órdenes judiciales, en lo que compete a la construcción de los andenes, pues se allegó el cronograma de actividades hasta la etapa precontractual, en el cual se indicó que entre el 11 y el 15 de enero del año en curso se suscribiría el contrato de obra correspondiente.

También se expuso en dicho informe que, para la pavimentación de la vía en cuestión, de forma previa debía verificarse con Veolia la existencia de redes y acometidas de servicios públicos y su estado actual. Sobre ese punto, obra en el expediente el informe suscrito por Óscar Pacheco

Merchán, en el que se concluyó la inexistencia de redes de acueducto y alcantarillado, sin que se conozca por parte del Juzgado el pronunciamiento de Veolia al respecto.

En consecuencia, dado que ya se cumplió la fecha estimada para el proceso contractual de la obra de los andenes, se requerirá al municipio de Tunja para que allegue copia del contrato, cronograma de ejecución y el acta de inicio respectiva. Igualmente, se oficiará a Veolia para que informe al Despacho las obras previstas sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del Tunja, respecto de la construcción de redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

En la misma dirección, se requerirá al municipio de Tunja para que informe las gestiones realizadas ante Veolia para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

De otro lado, teniendo en cuenta que la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 11 de abril de 2019, dispuso adelantar los estudios de carácter administrativo, financiero y presupuestal para apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de **intervención, mantenimiento y/o pavimentación** de la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas, se requerirá al municipio de Tunja que informe al Despacho qué gestiones ha realizado para su cumplimiento y si ha ejecutado obras de mantenimiento a la vía en mención.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- REQUERIR al municipio de Tunja para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- Allegue copia del contrato de obra de construcción de los andenes sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del Tunja, cronograma de ejecución y el acta de inicio respectiva.
- En el mismo término, deberá informar las gestiones realizadas ante Veolia para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial sobre la vía mencionada.
- Informe al Despacho qué gestiones ha realizado para el cumplimiento de la orden, relacionadas con los estudios de carácter administrativo, financiero y presupuestal para apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de **intervención, mantenimiento y/o pavimentación** de la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas, y si ha ejecutado obras de mantenimiento a la vía en mención.

2.- OFICIAR a Veolia S.A. E.S.P., para que informe al Despacho las obras previstas sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del Tunja, respecto de la construcción de redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515cdd283cbdea4981014a72006a85c70044f27fad9f5798d5f38c709693af5**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00142-00**
Demandantes: **RAÚL HERIBERTO BLANCO HENÁNDEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Las pretensiones (fls. 15 y 16) del libelo se transcriben así:

*“1. Que se **INAPLIQUEN** por ilegales la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; la Resolución N° 338, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I Administrativo; así como la totalidad de actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, incluyendo.*

*2. Que se declare la **NULIDAD** del Decreto 3584 proferido el 08 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba mi mandante al interior de la entidad convocada.*

*3. Que, como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la entidad enjuiciada a reintegrar a mi mandante en ejercicio del cargo de Procurador 67 Judicial I Administrativo de Tunja, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado.*

4. Que a si mismo se condene a la Procuraduría General de la Nación a cancelar a la parte demandante las sumas y conceptos que a continuación se discriminan:

4.1 Perjuicios materiales, en la modalidad de Lucro Cesante:

- Para el señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, el valor que corresponda a la suma de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de desvinculación (5 de septiembre de 2016) y la fecha en que se profiriera la sentencia correspondiente, teniendo como base para el efecto la información salarial expedida por la Procuraduría General de la Nación, que se adjunta en el presente escrito.*

4.2 Perjuicios inmateriales, en la modalidad de Daño Moral:

- Para el señor RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ, la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALAES VIGENTES** (100 s.m.l.m.v.) por concepto del dolor de la afectación emocional derivada de una destitución injusta e ilegal, así como la angustiada situación económica a la que se ha visto abocado por la imposibilidad de proveer el sustento económico para y si y su grupo familiar.
- Para la señora MARÍA ANITA ESPITIA CALVO, la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALAES VIGENTES** (100 s.m.l.m.v.) por concepto del dolor y la afectación emocional que le produjo ver a su cónyuge desempleado y la situación económica a la que se ha visto abocada por la necesidad de proveer el sustento económico para sí y su grupo familiar, sin el apoyo de aquel.
- Para el señor FREDY FABIÁN BLANO APARICIO, la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALAES VIGENTES** (100 s.m.l.m.v.) por concepto del dolor y afectación emocional que le produjo ver a su padre sometido a la angustia derivada de una destitución injusta y de la perjudicial situación económica que le causó.
- Para el señor DIEGO CAMILO BLANCO ESPITIA, la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALAES VIGENTES** (100 s.m.l.m.v.) por concepto del dolor y afectación emocional que le produjo ver a su padre sometido a la angustia derivada de una destitución injusta y de la perjudicial situación económica que le causó.

5. Que las sumas económicas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho.

1.2.- Fundamentos fácticos y jurídicos

En el libelo introductorio se plantean como hechos soporte de las pretensiones, los siguientes:

El señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, se desempeñó dentro la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procurador 67 Judicial I Administrativo de Tunja.

El día 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación expidió la Resolución N° 040, por medio de cual convocó al concurso de méritos para proveer 744 empleos correspondientes a los cargos de Procurador Judicial I y II.

A juicio de los accionantes, dentro de las condiciones generales establecidas en la Resolución N.º 040 de 2015, se desconocieron las siguientes exigencias de nivel constitucional y legal:

1. Se pasó por alto que el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, exige el cumplimiento del numeral 45 del artículo 7º del Decreto 262 del 2000, para la provisión de todos sus cargos.
2. Dentro del acto demandado no se consideró, que en cumplimiento de la homologación de derechos que existe entre jueces, fiscales y magistrados, establecida en el artículo 280 de la Constitución Política, los aspirantes a ocupar tales cargos debían haber aprobado

previamente el curso de formación judicial de que tratan los artículos 160 y 168 de la Ley 270 de 1996.

3. Dentro de la convocatoria efectuada por el acto acusado, se omitió el deber impuesto por el artículo 20 del Decreto 263 del 2000, donde se establecen las equivalencias entre títulos y experiencia aplicables a los funcionarios del nivel profesional, dentro de los que se encuentran los Procuradores Judiciales I y II.
4. La convocatoria mencionada desconoció el principio del mérito, propio de los concursos para proveer cargos públicos, pues emplea la herramienta denominada análisis de antecedentes, cuyo ejercicio es discrecional y subjetivo.

El día 20 de abril de 2015, se publicaron las listas de admitidos dentro del concurso, seguida de la publicación de resultados de la prueba de conocimientos que se efectuó el 7 de octubre del mismo año, mientras que los resultados de las pruebas comportamentales se publicaron el 4 de noviembre (fl.13).

El trámite del proceso se vio mediado por una serie de polémicas en torno a su transparencia, las cuales devinieron en la instauración de múltiples quejas y posteriormente en acciones judiciales, dentro de las que se destaca la venta del cuadernillo de respuestas de la prueba escrita y diversas falencias en la cadena custodia del mismo previa realización del examen (fl.13).

Frente a tales quejas, la Procuraduría General de la Nación profirió la Resolución N° 1440 del 18 de diciembre de 2015, en la cual desestimó las irregularidades alegadas y, en consecuencia, el 21 de enero de 2016, publicó el consolidado de pruebas escritas, estableciendo los puntajes definitivos de las mismas, los cuales serían tenidos en cuenta para elaborar la lista de elegibles correspondiente a los cargos ofertados (fl.14).

El 24 de febrero de 2016, fueron publicados los resultados del análisis de antecedentes, acto contra el cual hubo múltiples reclamaciones con motivo de la violación de los derechos fundamentales de los participantes (fl.14).

El 8 de julio de 2016, la entidad accionada publicó las listas de elegibles para las convocatorias 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de 2015, mediante las resoluciones 337 a 349 de dicha fecha. De la misma forma, la lista de elegibles de la convocatoria N° 04 de 2015, fue publicada mediante la Resolución N° 338 del 11 de julio de 2016 (fl.14).

Posteriormente, la Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución N° 358 del 12 de julio de 2016, corrigió las resoluciones previamente mencionadas. Con ocasión al cumplimiento de fallos judiciales en acciones promovidas por los participantes del concurso, las listas de elegibles referenciadas anteriormente han sido modificadas en múltiples oportunidades (fl.14).

El 8 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación hizo uso de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 338 de 2016 y designó, mediante el Decreto 3584 de 2016, a la señora Paola Rocío Pérez Sánchez para ocupar el cargo de Procurador 67 Judicial I

Administrativo de Tunja, el cual hasta el momento se encontraba en cabeza del señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, quien vio terminado su vínculo con la entidad accionada, pese a detentar la condición de pre pensionado al momento de su desvinculación (fl.15).

1.3.- Normas infringidas y concepto de violación

En síntesis, invoca como quebrantadas las siguientes disposiciones (fls.16 a 50):

Considera vulnerados los artículos 4, 13, 113, el inciso 3º del 125, 297 y 280 de la Constitución Política; los artículos 194 y 203 del Decreto 262 del 2000, el artículo 20 del Decreto 263 del 2000, los artículos 4 y 7 del Decreto 264 del 2000; la Resolución N º 253 del 9 de agosto de 2012, expedida por la Procuraduría General de Nación y la sentencia C – 101 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.

Sustenta la presunta violación de las normas aludidas de la siguiente forma:

Señala que el artículo 280 de la Carta Política, dispone la existencia de igualdad en las calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones entre los agentes del Ministerio Público y los Jueces o Magistrados de máxima categoría ante los cuales ejerzan sus funciones.

En este mismo sentido, resalta que, bajo la postura adoptada por la Corte Constitucional, dicha igualdad en las calidades exigidas a los agentes del Ministerio Público, frente a los mencionados funcionarios de la Rama Judicial, corresponde a la necesidad de garantizar el interés público y social, por lo que en su tarea de colaboradores activos de las autoridades jurisdiccionales deben poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de quienes se encuentran encargados de administrar justicia, en aras de contribuir a que los pronunciamientos obtenidos sean justos y acordes al imperio de la ley (fl.17).

En este sentido, para salvaguardar que los agentes del Ministerio Público ostenten las mismas calidades que los jueces o magistrados referidos, el concurso de méritos aplicado para proveer los cargos de unos u otros, debe ser el mismo o por lo menos conservar las mismas condiciones generales (fl.19).

A lo dicho anteriormente, añaden que los cargos de Procurador Judicial I y II, son los únicos dentro de la Procuraduría General de la Nación, que se rigen por la carrera administrativa, dada la necesidad de contar con funcionarios independientes y capacitados que actúen frente a la administración de justicia, por lo cual resulta imperioso que no se aplique integralmente lo dispuesto en el reglamento contenido en el Decreto 262 del 2000, pues este se encuentra pensado para regir el actuar de funcionarios de calidades distintas a las de los que ocupen los cargos mencionados previamente (fl.21).

En consecuencia, considera necesaria la aplicación de la prueba denominada curso concurso o curso de formación judicial, que no se encuentra contemplada en el Decreto 262 del 2000, pero si se aplica en los procesos de selección de Jueces y Magistrados, pues la ausencia de este filtro dentro del concurso de méritos, implica que los funcionarios designados tras su aplicación no

posean las mismas calidades que los funcionarios judiciales frente a los que tienen que desarrollar sus labores (fl.21).

En este sentido, manifiesta que el concurso público convocado mediante la Resolución N° 040 de 2015, para la elección de Procuradores Judiciales I y II y por ende el Decreto 3584 del 08 de agosto de 2016, mediante el cual se proveyó el cargo que ocupaba el señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, contravienen el artículo 280 superior, pues tal proceso de selección fue pensado para personal de carácter administrativo, desconociendo las facultades de intervención en actuaciones jurídicas que revisten los Procuradores Judiciales I y II (fl.22).

Alude, que el concurso de méritos convocado por la Resolución N° 040 de 2015 y los actos administrativos que se desprendieron de dicho concurso, contravienen la reserva legal consagrada en los artículos 113, 125 y 197 de la Constitución Política, además de la Ley 270 de 1996 (fl.30).

Señala que la carrera administrativa de la Procuraría General de la Nación es de carácter especial y por ende la potestad de determinar los componentes que deben comprender dichos concursos es facultad propia de la Rama Legislativa, como lo establecen los artículos 125 y 297 de la Constitución Nacional (fl.30).

Por ende, considera que el Procurador General de la Nación, por medio de la Resolución N° 040 de 2015, usurpó una función que no le correspondía, dado que reguló aspectos esenciales del concurso de méritos de los Procuradores Judiciales I y II, como lo son el determinar si hay o no lugar a homologaciones entre nivel de estudios y experiencia y la forma de divulgar las decisiones adoptadas dentro del concurso, cuando las mismas están prescritas por la ley para aquellos funcionarios que ejercen particulares funciones, dentro de los que se encuentran los agentes del Ministerio Público (fls.31 a 34).

Es así, que la Resolución N° 040 de 2015, está viciada de nulidad, pues atenta contra normas de rango constitucional y legal, toda vez que el Procurador General de la Nación excedió sus competencias en la elaboración de dicho concurso de méritos, pues definió las políticas para elaborar y calificar las pruebas empleadas en el mismo, cuando dichas tareas únicamente corresponden al Congreso de la República, quebrantando los artículos 125 y 297 constitucionales (fl.37).

En dicha línea, remarca que si bien el Director del Ministerio Público tiene competencia para reglamentar los aspectos de la carrera administrativa dentro de la entidad que preside, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 262 del 2000, dicha norma se encuentra dirigida a la escogencia de personal administrativo, del que no hacen parte los Procuradores Judiciales I y II, de acuerdo a lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 101 de 2013, por lo que el Procurador General carecía de la facultad para regular elementos trascendentes de la carrera administrativa, dado que dichos aspectos deben entrar a ser definidos por una norma de carácter legal (fls.37 a 38).

Además de violación a la reserva legal expuesta ut supra, señala que, de forma más gravosa, por medio de la Resolución N° 040 de 2015, se transgredió la reserva de ley estatutaria que pesa

sobre la definición de aspectos que regulen la administración de justicia, en el caso de marras, el régimen de funcionarios que inciden manera directa en la configuración de actuaciones jurisdiccionales (fls. 38 y 39).

Por otra parte, indica que la Resolución N° 040 de 2015, no solo establece ilegalmente las condiciones y requisitos generales del concurso de mérito analizado, sino también limitaciones para acceder a los empleos ofertados, como la forma de contabilizar la experiencia profesional, la necesidad de aportar las publicaciones realizadas, únicamente en medio impreso y la ausencia de equivalencias u homologaciones de títulos de posgrado y experiencia; las cuales afectan y restringen el núcleo esencial del derecho acceder a cargos públicos, materia que por tratarse del derecho fundamental, también debe ser definida mediante ley estatutaria (fl.41).

Por tal motivo, puede concluirse que el régimen de carrera de los Procuradores Judiciales I y II debe adoptarse mediante ley estatutaria, lo cual implica que la Resolución N° 040 de 2015, al reglamentar ilegítimamente dichos aspectos, es violatoria del artículo 152 de la Carta Política y de la Ley 270 de 1996 (fl.42).

Considera, que la Resolución N° 040 del 2015 vulnera lo dispuesto en el Decreto 263 del 2000 y en la Resolución N° 253 de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, puesto que no se establecieron equivalencias entre estudios de posgrado y experiencia, pese a que el mismo Manual de Funciones y Requisitos Específicos de la entidad accionada lo ha estipulado; razón por la que dicho concurso se encuentra viciado de nulidad (fls.42 a 44).

Indica, que, al establecerse en el concurso de méritos analizado, que la experiencia profesional solo se contará desde la expedición del título profesional, se contravienen el Decreto 2772 de 2005 y el Decreto 19 del 2000, así como la sentencia T – 470 de 2007, siempre que dichas normas dictaminan que esta se cuenta desde la culminación del pensum académico (fls.44 a 46).

Manifiesta que al exigirse, mediante la Resolución N° 040 de 2015, que las publicaciones que se quieran hacer valer dentro del concurso, sean enviadas en formato físico, se impuso una exigencia farragosa y contraria la ley, puesto que dicha restricción no se encuentra prevista legalmente y contradice lo dispuesto en los artículos 84 de la Constitución Política, el 6 de la Ley 527 de 1999 y el numeral 5° del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 (fls.46 a 48).

Finalmente, indica que los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados personalmente a su destinatario, por lo que la Procuraduría General de la Nación transgredió las disposiciones de los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el Decreto 3584 del 8 de agosto de 2016, por medio del que se desvinculó al señor Raúl Heriberto Blanco Hernández del cargo que ocupaba en dicha entidad y se designó a la titular en carrera del mismo, no le fue notificado personalmente, puesto que se le comunicó que sería separado de su cargo vía correo electrónico, pese a que no había manifestado que aceptaba ser notificado de dicha forma (fls. 48 a 51).

2.- Contestaciones de la demanda

2.1.- Procuraduría General de la Nación. En síntesis, frente a lo aludido por los accionantes en el escrito de la demanda, señaló lo siguiente (fls. 132 a 155):

2.1.2.- Frente a las pretensiones. Manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda, pues considera que se actuó de acuerdo a la normatividad laboral administrativa aplicable al caso.

Señala que como se le informó al señor Blanco Hernández, mediante el oficio SG002760 del 28 de julio de 2016, no reunía los requisitos para ser considerado pre pensionado, dado que para la fecha en que fue desvinculado de la entidad accionada, no le faltaban 3 años, sino 7 para alcanzar la edad mínima de jubilación, de la misma forma que no cumplía con el número de semanas cotizadas requeridas para adquirir dicho status; todo lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

2.1.3 Frente al concepto de violación

Señala que la Corte Constitucional, en la sentencia C – 101 de 2013, ordenó a la entidad accionada convocar a un concurso público para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial de carrera administrativa, razón que motivó la expedición de la Resolución N° 040 de 2015, por parte de Procuraduría General de la Nación, por lo que la accionada actuó en estricto cumplimiento de una orden judicial (fl.137).

En cuanto a los cargos aludidos por los accionantes, sustentados en la igualdad que establece el artículo 280 de la Carta Política entre Jueces, Magistrados y Procuradores Judiciales, señala que el accionante ha hecho una interpretación errónea del mismo al considerar que esto implica el deber de aplicar el mismo concurso de méritos para proveer cargos, tanto en la Rama Judicial como en la Procuraría General de la Nación, pues se trata de dos regímenes de carrera diferentes; razones aludidas por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada en el párrafo precedente.

En este mismo sentido, indica que el máximo órgano constitucional ha especificado que la igualdad entre Jueces, Magistrados y agentes del Ministerio Público que actúen frente a estos, debe ser entendida como la necesidad de que los mismos accedan a sus cargos por medio de concursos de méritos, realizados por la entidad encargada de regular la carrera en el régimen correspondiente.

De esta forma, señala que la provisión de los cargos Procurador Judicial I y II, debe efectuarse conforme al régimen de la Procuraduría General de la Nación y no por el de la Rama Judicial, sin que la igualdad de derechos entre Jueces, Magistrados y Procuradores Judiciales, de pie a la necesidad de adoptar el régimen de la autoridad jurisdiccional, ni tampoco abre la necesidad de adoptar uno nuevo para la entidad accionada.

Respecto de la necesidad de realizar el denominado curso concurso o curso de formación judicial en el proceso de selección de los Procuradores Judiciales, resalta que el Decreto Ley 262 del 2000 no contempla dicho requisito, pues este es propio del régimen de carrera de la Rama Judicial, lo que no implica que el personal seleccionado en virtud de la convocatoria abierta por la Resolución N° 040 de 2015, carezca de competencias respecto de los funcionarios de la Rama judicial, pues el sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación establece un periodo de prueba de 4 meses para que el funcionario complemente los conocimientos y competencias requeridos para el ejercicio de su cargo.

Igualmente, señala que los conocimientos generales y específicos que deben tener los referidos agentes del Ministerio Público, se valoran mediante la aplicación de la prueba de conocimiento, que tiene carácter eliminatorio; por su parte, la aplicación de la prueba de competencias comportamentales determina si el aspirante tiene los conocimientos y destrezas requeridos en este campo por un procurador judicial; de la misma forma que por medio del análisis de antecedentes se valoran los conocimientos requeridos por el cargo, a través del estudio de la experiencia profesional, grado académico y publicaciones realizadas por los aspirantes. Por lo cual, no puede aducirse que la ausencia de la realización del curso de formación judicial, implique que los profesionales seleccionados en la convocatoria abierta por la Resolución N° 040 de 2015, cuenten con capacidades, conocimientos y competencias inferiores a los Jueces y Magistrados frente a los que deben ejercer sus funciones.

En esta misma línea, resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C – 101 de 2013, ordenó a la entidad accionada, realizar el concurso de méritos referido en un periodo máximo de un año, de acuerdo al régimen de carrera administrativa de la misma, establecido por el Decreto Ley 262 del 2000, lo cual excluye totalmente la posibilidad de realizar el curso de formación judicial, en primer lugar porque no es un elemento de selección establecido en la norma citada y en segundo, porque la duración del mismo haría imposible proveer los cargos referenciados, dentro del término establecido por la corte.

En consecuencia, estando claro que el régimen de carrera administrativa aplicable es el dispuesto en el Decreto 262 del 2000, destaca que numeral 45° del artículo 7 de dicha disposición, faculta al Procurador General de la Nación para definir las políticas de elaboración y aplicación de las pruebas utilizadas en los concursos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas de selección y definir las condiciones de las convocatorias de los concursos de méritos, de la misma forma que en el artículo 205 del Decreto mencionado, se le otorga la función de adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes; por lo cual, no le asiste razón al accionante al señalar que el director del Ministerio Público se extralimitó en sus funciones y usurpó otras ajenas.

Respecto de la inexistencia de equivalencias entre títulos académicos y experiencia profesional, señaló que las mismas, de acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 20 del Decreto 263 del 2000, no operan automáticamente, sino que podrán ser consideradas, de forma facultativa, según lo determine el Procurador General de la Nación, siempre que se encuentren contempladas en el respectivo manual de funciones, situación distinta a la del caso sub lite, pues

dicha normativa, para el caso de los Procuradores Judiciales, corresponde a la Resolución 413 del 2014, que no las considera.

En concordancia con lo anterior, indicó también que fijar equivalencias entre experiencia y diversos grados de escolaridad, atenta contra el artículo 280 de la Constitución, pues allí se establece que los procuradores judiciales deben cumplir los mismos requisitos mínimos exigidos a jueces y magistrados para acceder a su cargo, dentro de su respectivo régimen de carrera administrativa; por lo que, considerando que la Ley 270 de 1996 fija un mínimo de experiencia para poder concursar por el cargo de Juez o de Magistrado, la Procuraduría General de la Nación no podía establecer un menor grado de experiencia, compensándolo con la acreditación de títulos académicos superiores a los mínimos exigidos.

Igualmente, no considera violatorio de norma alguna que la experiencia profesional tenida en cuenta dentro del concurso de méritos sea contada desde la obtención del título profesional y no desde la culminación del pensum académico, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, dicha acción se encuentra acorde a derecho, siempre que así haya sido previsto en la norma correspondiente, el cual es el caso, puesto que así lo prescriben la Ley 270 de 1996 y la Resolución 040 de 2015.

Frente a la exigencia establecida en la Resolución N° 040 de 2015, de aportar las publicaciones que se quieran hacer valer dentro del concurso, en formato físico, no encuentra que el mismo contraría las disposiciones aplicables, pues se ciñe a los establecido en el Decreto 262 del 2000.

Finalmente, respecto de la indebida notificación del Decreto 3584 del 2016, mediante el que se comunicó al señor Heriberto Blanco Hernández su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad, señala que el mismo correspondió a un acto de trámite y contrario a lo manifestado en la demanda, no requería ser notificado personalmente.

2.1.4. Excepciones. Planteó como excepciones la que denominó “inexistencia del derecho pretendido”, pues del análisis realizado en la contestación de la demanda, resultaba evidente la inexistencia del derecho pretendido por el accionante, así como la innominada o genérica.

2.1.5. Incidente de Nulidad. Señaló que en el auto de 14 de febrero de 2018 (fls. 118-121), mediante el cual se admitió la demanda incoada, se omitió notificar a la señora Paola Rocío Pérez Sánchez, quien como tercero directamente interesado en el proceso debió ser informada de la existencia del mismo, toda vez que fue ella a quien se nombró tras la realización del concurso de méritos analizado, en el cargo que señor Blanco Hernández desempeñaba; de modo que procede la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso.

2.2.- Paola Rocío Pérez Sánchez (fls. 256-273)

Se opuso a las pretensiones de inaplicación de los actos administrativos proferidos al interior del concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales, y de nulidad del Decreto N° 3584 de 8 de agosto de 2016, por carecer de sustento jurídico, fáctico y probatorio, en tanto gozan de presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada con los argumentos esgrimidos. Aunado a que el concurso de méritos fue consecuencia de la orden

impartida por la Corte Constitucional y se fundó principalmente en el Decreto Ley 262 de 2000, que regula los concursos de méritos en la entidad.

De igual forma se opuso a la pretensión de restablecimiento del derecho, encaminada al reintegro del demandante en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG, en la Procuraduría 67 Judicial I Administrativa con sede en Tunja, en tanto ese cargo está ocupado por la señora Pérez Sánchez, quien hizo su ingreso al someterse a las previsiones del concurso convocado por la entidad, al cual también se sometió el demandante.

Considera que no existe ilegalidad en la Resolución N° 040 de 2015, que convocó el concurso de méritos, por tanto no es posible que de dicha circunstancia se predique una ilegalidad en la resolución N° 338 de 2016, que estableció la lista de elegibles.

Señala que de conformidad con providencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2018, no era necesario esperar a que el Congreso de la República expidiera una ley o nuevamente confiriera facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular lo relacionado con el acceso al cargo de Procurador Judicial, pues el artículo 4° de la Constitución, habilitaba a la Corte para ordenar adelantar el concurso, con el objeto de garantizar el artículo 125, cuando señala que el ingreso a los cargos de carrera se harán por mérito.

En relación con el concurso de méritos, resalta que el decreto 262 de 22 de febrero de 2000, reguló en forma genérica el concurso de méritos para el acceso a la Procuraduría General de la Nación, entre ellos el cargo de profesional universitario, nivel al que pertenece el cargo de Procurador Judicial.

Indica que la Resolución 40 de 2015, se limitó a definir aspectos técnicos y operativos del proceso de selección, y con ella no se evidencia exceso en la facultad reglamentaria que tiene el Procurador General de la Nación, al establecer criterios para la participación en la convocatoria pública para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II, tal y como lo aseveró el Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2015.

En cuanto al curso de formación judicial establecido en la ley 270 de 1996, argumenta que en distintos pronunciamientos del máximo tribunal administrativo, así como a través de la Corte Constitucional, se ha dicho que es aplicable para quienes ejercen la función judicial, lo cual no significa que deba desarrollarse dentro del concurso de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto esas entidades tienen un régimen de carrera especial diferente, regulado también en leyes distintas, y además, porque el rol que desempeñan los procuradores judiciales es distinto al que ejercen jueces y magistrados, ya que su labor es ser garante de los derechos fundamentales, del ordenamiento jurídico y del patrimonio público, y la conceptualización dentro de los procesos, razón por la que no avizora el vicio de nulidad que endilga la parte demandante.

En relación con que el concurso de procuradores judiciales constituye vulneración a la reserva de ley, señalan que el trámite del concurso se reguló en el decreto ley 262 de 2000 y no en la resolución 40 de 2015. Dicho decreto fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias dadas en el numeral 4° del artículo 1° de la ley 573 de 2000, y que como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2001, es una verdadera ley

desde la perspectiva material, por lo que la reglamentación contenida en el decreto ley 262 de 2000, regula la reserva de ley que echa de menos el demandante.

Aduce que teniendo en cuenta que los cargos de procuradores judiciales EPJ EG son del nivel profesional al interior de la PGN, de acuerdo con el artículo 7, del decreto 264 de 2000, es válido como se realizó el concurso de méritos, que por el nivel al que pertenecen se rijan por las reglas que se encuentran previstas para los demás profesionales de la institución.

Ahora bien, frente al argumento de que el concurso de procuradores judiciales constituye una vulneración a la reserva de ley estatutaria, señala que la PGN no es parte integrante de la Rama Judicial, sino que es un Órgano de Control en la estructura del Estado. Si bien los procuradores judiciales ejercen parte de sus funciones ante jueces y magistrados, guardan absoluta independencia en el cumplimiento de sus funciones, por lo que no puede predicarse que los procuradores judiciales administren justicia.

Considera que mediante la ley estatutaria no se regula la minucia del derecho fundamental, sino su contenido estructural esencial y el respectivo mecanismo de protección, por lo que claramente es desacertado aceptar la tesis del demandante, para suponer que la fijación de reglas de un concurso de méritos al interior de la PGN deba ser regido por ley estatutaria, porque ello supondría que todo concurso para proveer empleos públicos, deba regirse por ley estatutaria.

Indica que la resolución 40 de 2015, no debía regular homologaciones o equivalencias, por ser innecesaria, pues las mismas ya habían sido objeto de reglamentación en el artículo 20 del decreto ley 263 de 2000. De igual forma, el manual específico de funciones y de requisitos por competencias laborales, establecido por resolución 253 de 2012, precisó que para el cargo de procurador judicial, en materia de equivalencias no aplican, en consecuencia no era necesario que la resolución 40 de 2015, hiciera pronunciamiento alguno en relación con las mismas.

En cuanto a que el concurso de procuradores judiciales contravino el artículo 14 del decreto 2772 de 2015 y el artículo 229 del decreto 19 de 2012, frente a la exigencia de experiencia adquirida con posterioridad al grado y no desde la terminación de materias, según el artículo 280 de la Constitución, si para los funcionarios judiciales la experiencia profesional solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del título de abogado, sus pares los procuradores judiciales, deben cumplir similares requisitos, al tener iguales "calidades" para acceder a los cargos.

No obstante lo anterior, el demandante se consideró afectado porque no se le incluyó la experiencia obtenida desde la terminación de materias y hasta la obtención del título de abogado, debió acreditar en el plenario la misma, para pretender derivar un verdadero interés demandable, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

En referencia a la exigencia de aportar en físico la publicación de libros, si el demandante se consideró afectado porque no se le incluyeron libros electrónicos o digitales en su análisis de antecedentes, ha debido acreditar en el plenario los mismos, cosa que no realizó. En gracia de discusión, determinar las condiciones en que se aportan las publicaciones dentro del concurso de méritos para seleccionar los procuradores judiciales, está dentro del marco de competencias del Procurador General de la Nación, de acuerdo con el artículo 205 del Decreto Ley 262 de

2000, razón por la cual en la resolución 40 de 2015, se determinó que la valoración de los libros aportados por los concursantes ser haría en medio físico.

En cuanto a que el acto administrativo enjuiciado no fue notificado personalmente, indica la apoderada que los presuntos defectos de publicidad del acto no son causales de nulidad, pues no tienen la virtud de afectar la validez del acto administrativo de que se trate, toda vez que su publicidad es una actuación posterior al nacimiento a la vida jurídica, los efectos se dan sobre su eficacia, oponibilidad u obligatoriedad, respecto de lo cual existe abundante jurisprudencia del Consejo de Estado. Únicamente sería útil, para efectos de evaluar la caducidad del medio de control, circunstancia que no se encuentra en discusión.

Señala que con la sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional precisó, que como consecuencia de la inexecutable de la norma legal que calificó a los procuradores judiciales como empleos de libre nombramiento y remoción, dichos cargos debían entenderse incorporados al régimen de carrera de la PGN, luego para la expedición de la resolución 40 de 2015 no era necesario previamente que el legislador definiera un régimen de carrera propio de los procuradores judiciales, pues fueron incorporados automáticamente al régimen de carrera del decreto 262 de 2000.

La Procuradora General de la Nación (e), pretendió desconocer la sentencia al solicitar a la Corte Constitucional la nulidad de la citada sentencia, al considerar que para poder convocar el concurso de méritos para proveer los cargos de procurador judicial era necesaria una norma legal que definiera el régimen de carrera propio de dichos empleos, solicitud que no fue acogida por la Corte Constitucional, quien mediante auto A-255 de 2013, reiteró su orden de incorporación automática de los procuradores judiciales al sistema de carrera de la PGN.

Por lo anterior concluye la defensa, que para la expedición de la resolución 40 del 20 de enero de 2015, no era necesario que previamente el legislador definiera un régimen de carrera propio de los procuradores judiciales, pues la incorporación automática de éstos al régimen de carrera administrativa del Decreto Ley 262 de 2000, fue expresamente ordenada por la Corte Constitucional en los pronunciamientos señalados, por tanto, el Procurador General de la Nación no incurrió en exceso de facultad de reglamentación con la expedición de la Resolución N° 40 de 2015.

Ahora, para la defensa los vicios endilgados a la resolución 40 de 2015, no constituyen causal de nulidad de los actos acusados, el cual en aplicación del artículo 84 del CPACA, se trataba de un acto general que mientras no fuera anulado o suspendido en sede de lo contencioso administrativo debía guiar las etapas del concurso de méritos, entre ellas la sujeción al régimen de carrera previsto en el decreto ley 262 de 2000.

Las reglas fueron claras desde el comienzo y a ellas se sometieron los concursantes y la administración, entonces no resulta válido esperar hasta que se produzcan los actos de nombramiento y los consecuentes de retiro, varios meses después de haber sido aplicadas, para por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos particulares, pretender cuestionar la legalidad de las reglas abstractas.

El demandante Raúl Heriberto Blanco Hernández, participó en el concurso sin cuestionar la legalidad de su convocatoria y se sometió a la totalidad de reglas previstas, y solo hasta que los resultados le fueron desfavorables, advirtió supuestas irregularidades del mencionado proceso de selección.

Considera la defensa que la eventual nulidad del acto administrativo general no invalida las situaciones jurídicas consolidadas que constituyan un beneficio para un particular, en este caso el nombramiento de Paola Rocío Pérez, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto ostenta derechos de carrera administrativa al interior de la entidad, al haber superado satisfactoriamente el periodo de prueba, y efectuando el correspondiente registro, como se advierte en certificación.

En concordancia con lo anterior señala, que la nulidad del acto por el cual se convoca a un concurso de méritos, no conlleva la nulidad de los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares que hayan sido proferidos en el marco de ese concurso, tal y como se precisó respecto del concurso para notarios en sentencia de tutela del 17 de julio de 2008.

Señala que ha sido el Consejo de Estado, quien ha dicho que solamente por vía de excepción es que la nulidad del acto por el cual se convoca a un concurso de méritos, podría ocasionar la nulidad de los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares que hayan sido proferidos en el marco de ese concurso; y para que se produzca ese efecto, es necesario que se demuestre que el particular en cuestión participó activamente en la configuración del vicio de nulidad endilgado al acto general de convocatoria.

Considera que el concurso de méritos adelantado por la PGN no adolece de los vicios de nulidad que se aducen en la demanda, pues los criterios de selección, evaluación y calificación, fueron determinados en forma genérica por el legislador extraordinario en el decreto 262 de 2000, y allí se facultó expresamente al Procurador General de la Nación para que mediante acto administrativo general, estableciera las pruebas que se aplicarían en cada convocatoria y determinara el valor máximo de cada prueba.

En cuanto a que durante la etapa de evaluaciones se generaron situaciones irregulares e ilegales, y se denunció la venta de las respuestas antes de llevarse a cabo la prueba de conocimientos, falta de garantías, trampas, violación de protocolos de seguridad y filtración de respuestas, tal circunstancia no deja de ser una mera conjetura pues no existe prueba de las presuntas irregularidades descritas.

Por el contrario, la Comisión de Carrera de la PGN (órgano interno encargado del estudio de irregularidades en los concursos de méritos de la entidad de conformidad con el artículo 240 decreto 262 de 2000, investigó las presuntas irregularidades que se le habían puesto en conocimiento por anónimos, y como conclusión de la investigación expidió la resolución 1440 de 18 de diciembre de 2015, en la que declaró infundadas las irregularidades denunciadas ante dicha comisión, pues no habían pruebas que demostraran fallas en la cadena de custodia implementada para garantizar la confidencialidad y reserva de los cuadernillos, entre otras.

Indica que el que algunos concursantes hayan obtenido 100 puntos en la prueba de conocimientos obedece a la aplicación de la curva de Rash, método de análisis estadístico validado por la CNSC y el ICFES según las comunicaciones que aporta.

3.- Alegatos de conclusión.

3.1. Paola Rocío Pérez Sánchez. (fls.412 a 426)

Indicó, en síntesis, lo siguiente:

El concurso de méritos realizado en virtud de la Resolución N° 040 de 2015, no tiene visos de ilegalidad, pues el mismo se efectuó de acuerdo al Decreto 262 del 2000, encargado de regular la carrera administrativa de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

La aplicación del curso concurso y demás circunstancias referentes a la evaluación de las calidades de los aspirantes al cargo de Procurador Judicial, con base en las normas que regulan la carrera judicial, carecen de fundamento, si se considera que las funciones de estos últimos incluyen la función preventiva, tareas disciplinarias, entre otras y no únicamente la intervención judicial.

La aplicación de equivalencias entre experiencia y títulos académicos no resulta procedente en el concurso de méritos analizado, pues el Manual Especifico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales (Resolución 253 de 2012), contempla que estas no aplican para el cargo de Procurador Judicial.

Frente a la posibilidad de acreditar experiencia previa a la obtención del título profesional, indicó que la misma es improcedente, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 y la aplicación de dicho requisito, para los Procuradores Judiciales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 280 constitucional.

En este mismo sentido, señaló que la parte actora, pese a plantear la posibilidad abordada en el parágrafo precedente, al igual que la de aportar bibliografía propia en medio magnético, en aras de hacerla valer dentro del concurso, no presentó evidencia, ni de tener experiencia laboral previa a la obtención de su título profesional, ni de haber publicado material bibliográfico en medios digitales.

Respecto a la forma en que se notificó el Decreto 3584 de 2016 al señor Blanco Hernández, señaló que la notificación irregular de un acto administrativo particular no afecta la validez del mismo, sino su eficacia, oponibilidad u obligatoriedad, por lo que dicho argumento solo sería objeto de debate, si la discusión abordada fuese la caducidad del medio de control, situación que no corresponde a la del proceso de marras.

Respecto de la posición de la entidad accionada, señaló que el nombramiento de la señora Paola Rocío Pérez Sánchez generó a su favor una situación jurídica particular y derechos fundamentales ciertos, los cuales deben ser respetados por el Estado.

Por otra parte, indicó que, de adolecer el concurso realizado de circunstancias contrarias a derecho, debe hacerse una interpretación positiva o de efecto útil de los actos realizados y solo depurar del mundo jurídico aquellos con características viciadas, dentro del que no se encuentra el acto de nombramiento de la señora Pérez Sánchez.

3.2. Procuraduría General de la Nación (fls. 418 a 425).

La entidad accionada reitero, en su mayoría, los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, sin embargo, frente a la comunicación del Decreto 3584 de 2016 al señor Blanco Hernández, señaló que la misma se realizó en virtud del deber que tienen las autoridades administrativas de comunicar sus actos a terceros interesados, como lo estipula el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido del párrafo anterior, señala que si la notificación se hubiera realizado de forma indebida, esto no daría lugar a la nulidad del acto administrativo, pues no afecta sus requisitos de validez. Igualmente, destaca que de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los vicios derivados de la notificación defectuosa de un acto administrativo, se ventilan a través del medio de control de reparación directa.

3.3. Parte accionante. (fls. 427 a 482)

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Señaló además, que la entidad accionada se contradice en su argumentación, pues sustentó su principal línea de defensa en la improcedencia de aplicar la Ley 270 de 1996 en la elaboración de los concursos de méritos para seleccionar Procuradores Judiciales, puesto que la igualdad entre Magistrados, Jueces y Procuradores Judiciales, pregonada en el artículo 280 de la Constitución, bajo el criterio de la accionada, únicamente hacía referencia a la provisión de sus cargos vía concurso de méritos; sin embargo, en la contestación de la demanda, también señaló que dicha igualdad sustenta la imposibilidad de aplicar equivalencias entre títulos académicos y experiencia laboral, puesto que el régimen de carrera de la Rama Judicial no lo permite y ello motiva su inaplicación en los concursos de méritos destinados a la elección de agentes del Ministerio Público que actúen frente a autoridades jurisdiccionales.

Indicó también, que contrario a lo manifestado por la entidad accionada, el Manual de Funciones y Requisitos Específicos de la Procuraduría General de la Nación respecto de los Procuradores Judiciales I y II, prevé que se tengan en cuenta las equivalencias necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20º del Decreto Ley 263 del 2000, disposición que no fue tenida en cuenta en el concurso convocado mediante la Resolución N° 040 de 2015. En este mismo sentido, indica que tanto la Ley 909 de 2004, como del Decreto Ley 770 de 2005 reconocen las equivalencias como una regla a ser aplicada por la administración pública, por lo que no hay razón para excluirlas del concurso aludido.

Finalmente, respecto de la notificación del Decreto 3584 de 2016, acto por medio del que se comunicó al señor Blanco Hernández su desvinculación de la entidad accionada, manifiesta que, distinto a lo conceptuado por la Procuraduría General de la Nación, dicho acto es de contenido

particular y por lo tanto debía ser notificado personalmente a su destinatario, por lo que, al haberse omitido dicha acción, el acto referido no podía surtir efectos jurídicos; pese a lo cual, el señor Blanco Hernández fue separado de su cargo.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 14 de marzo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 53), corporación que remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, quien declaró la falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Tunja, (fls. 62-63). Correspondió por reparto al Juzgado, (fl. 66) procediendo a su inadmisión por auto de 26 de octubre de 2017 (fls. 68-69), y posteriormente su admisión con providencia calendada el 14 de febrero de 2018. (fls. 118-119)

Una vez surtida la notificación personal a las partes, se corrió el traslado para contestar la demanda cuyo término trascurrió entre el 27 de abril y 19 de julio de 2018. (fl. 128).

Ante el impedimento presentado por el Procurador Judicial I 177 para actuar en el sub judge, mediante auto del 05 de marzo de 2019 fue aceptado, y en su reemplazo se designó como agente del Ministerio Público al Procurador Regional de Boyacá (fls. 246-250), razón por la cual se corrió el traslado desde el 20 de marzo hasta el 14 de junio de 2019. (fl. 254).

Se realizó la audiencia inicial el 5 de noviembre de 2019 (fls. 238-347), en donde se fijó el litigio, se resolvieron excepciones previas y se decretaron pruebas. Posteriormente, la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 04 de febrero de 2020 (fl.373-381), y se suspendió para ser reanudada el 27 de mayo de 2020, la cual por la pandemia causada por el Covid 19 no pudo efectuarse, y finalmente fue realizada el 15 de octubre de 2020, fecha en la cual se corrió términos para presentar alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso las partes, como quedó sintetizado en precedencia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

De acuerdo con la fijación de litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente la inaplicación por ilegalidad de la Resolución N° 040 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II, así como de la Resolución N° 338 de 2016, por la cual se publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo I, cargo que ocupaba el demandante.

De igual forma, si como consecuencia de la inaplicación de los actos administrativos ya señalados, es procedente la declaratoria de nulidad del Decreto 3584 del 8 de agosto de 2016, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que ejercía el señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, en provisionalidad.

Finalmente, si procede el reintegro del señor Blanco Hernández en el ejercicio del cargo de Procurador 67 Judicial I Administrativo de Tunja, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del citado acto administrativo; y definir la procedencia de ordenar el pago de perjuicios materiales e inmateriales, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

2.2.- Marco normativo y jurisprudencial

2.2.1. Sistema de carrera administrativa

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la ley. De igual forma señala que el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar el mérito y calidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional señala que la carrera administrativa se basa en los principios de concurso público, la evaluación del mérito y la igualdad de oportunidades, por lo que *“constituye un eje definitorio de nuestro ordenamiento constitucional, el cual tiene como componentes el concurso público, el mérito y la garantía de igualdad de oportunidades. Como herramienta técnica, el sistema de carrera permite la transparencia, la eficacia y la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. Por esta razón, constituye la vía general y preferente por la cual se proveen los empleos en el Estado, en tanto garantiza la selección objetiva del personal más idóneo y calificado para brindar eficacia y eficiencia a la función pública.”*^{1,2}

A su vez, y de acuerdo a lo normado en el artículo 130 *ibídem*, existe un régimen de carrera general administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros regímenes de carácter especial, los cuales también tienen origen constitucional, por cuanto *“al no ser parte de la rama ejecutiva o al desempeñar ciertas actividades constitucionalmente relevantes, merecen un tratamiento diferenciado y autónomo. Así por ejemplo, son sistemas especiales de origen constitucional los de: las universidades estatales (Art. 69 C.P.), de las Fuerzas Militares (Art. 217 C.P.), de la Policía Nacional (Art. 218 C.P.), de la Fiscalía General de la Nación (Art. 253 C.P.), de la Rama Judicial (Art. 256-1 C.P.), de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Art. 266 C.P.), de la Contraloría General de la República (Art. 268-10 C.P.) y de la Procuraduría General de la Nación (Art. 279 C.P.)”*^{3,4}

Así las cosas, salvo algunas excepciones, los cargos públicos deben ser provistos mediante el sistema de carrera administrativa, la cual se ha convertido en un principio del Estado Social de Derecho, al garantizar postulados como el mérito, la transparencia, eficacia y la igualdad.

¹ Cfr. Sentencia C-673 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia C-645 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Cfr. Sentencias C-391 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-356 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz, C-746 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-1230 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-315 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-553 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-471 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa y C- 285 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

⁴ *Ibidem*

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en la Constitución Política, el legislador expidió la ley 909 de 2004, en virtud de la cual estableció, como regla general, que los cargos públicos deben ser provistos por personas que hayan aprobado un concurso de méritos.

2.2.2. Sistema de carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación

Este régimen se encuentra reglamentado en el Decreto Ley 262 de 2000 y en su artículo 182, establecía que los empleos de los procuradores judiciales eran de libre nombramiento y remoción, aspecto que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C101 de 28 de febrero de 2013, según la cual *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*, pues dentro de los derechos homologables a los que se refiere la norma superior, se encuentra el régimen de carrera administrativa.

Además de lo anterior, el máximo órgano constitucional, señaló lo siguiente:

“El artículo 280 constitucional regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante la rama judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan. Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los “derechos”, al lado de “categoría y calidades” como de “remuneración y prestaciones”. Ello indica que la acepción “derechos” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “derechos” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones.

5.4.4. El artículo 280 de la Constitución Política refuerza lo anteriormente señalado, cuando establece que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma “categoría” de los magistrados y jueces ante los que actúan, vocablo que significa la equivalencia en los cargos que desempeñan unos y otros, la cual se quebranta con la distinción que realiza la disposición acusada, al clasificar el cargo de procurador judicial como de libre nombramiento y remoción, cuando los de los jueces y magistrados ante los que actúan, son de carrera administrativa, conduciendo a su inexecutable.

5.4.5. **Así, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Tal decisión, además, se aviene con el principio general de la carrera, prevista en el artículo 125 superior.**

5.5. Consideraciones finales.

5.5.1. La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, **entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.**

5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

5.5.3. En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión “procurador judicial”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto Ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, **ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.**” (negrilla del despacho)

Con la decisión que adoptó la Corte Constitucional, los procuradores judiciales dejaron de ser empleados públicos de libre nombramiento y remoción y el cargo ahora es de carrera administrativa, luego la provisión de estos empleos debe efectuarse bajo la regla general contenida en el artículo 125 de la Constitución Política, razón por la cual el máximo tribunal constitucional le otorgó el término de seis (6) meses a la Procuraduría General de la Nación, para convocar el concurso público de méritos, que debería culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.

Ante la orden judicial señalada, la Procuraduría General de la Nación propuso incidente de nulidad, pues según su criterio, la sentencia C-101 de 2013, contrariaba el principio de igualdad de derechos de los procuradores y de los jueces ante los que ellos intervienen, al establecer que la convocatoria debía realizarse de conformidad con la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, ya que ese régimen de carrera es distinto al de la carrera judicial, que se aplica para el ingreso de los jueces y magistrados.

Mediante auto 255 de 06 de noviembre de 2013, fue resuelto el incidente de nulidad. En esa oportunidad la Corte Constitucional, señaló:

“Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (L.E.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - **la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por**

ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera.” sin que se refiera en ningún momento, a que deba aplicarse el mismo régimen de carrera.

2.4. De las consideraciones anteriores, considera la Sala que no se encuentra probado que la Corte haya incurrido en una ostensible, probada, significativa y trascendental violación del debido proceso por la manifiesta incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, que declaró la inexequibilidad de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, **por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política y ordenó a la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial. (...)** (Resaltado fuera del texto)

Se concluye entonces que en palabras de la Corte Constitucional, el concurso de méritos de los empleos de procurador judicial debía gobernarse por el régimen de carrera propio de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto 262 de 2000, el cual contempla la reglamentación general sobre el ingreso y retiro de los servidores públicos de este ente de control.

2.2.3. Vinculación en provisionalidad

El Decreto-Ley 262 de 2000, en su artículo 82, establece las clases de nombramiento que pueden surtirse al interior de la Procuraduría General de la Nación, así:

- a) *Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.*
- b) *En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*
- c) *Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

PARAGRAFO. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

A su vez, el artículo 186 *ibídem* establece que es provisional el nombramiento que se efectúe para “proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata”. Asimismo, es claro en determinar que también será provisional **“la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto”** (Resaltado del Despacho).

En aplicación de la normatividad referenciada y al convertirse el empleo de procurador judicial en un cargo de carrera administrativa, quienes los ocupaban en calidad de empleados de libre nombramiento y remoción pasaron a tener nombramientos provisionales, ocupando los cargos mientras fueran provistos definitivamente a través de concurso de méritos, siendo del caso resaltar que, de conformidad con el parágrafo transitorio de la misma norma, *“el empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso”*.

De igual modo, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, toda vez que los primeros acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso. Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia⁵, en el entendido de que no pueden ser desvinculados mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria, ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado⁶.

Bajo el anterior panorama, se tiene que el Decreto Ley 262 de 2000 contempla la posibilidad de proveer cargos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad, en los eventos en que se presentan vacancias definitivas o temporales, entre tanto se asignan en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

2.2.4. Estabilidad laboral de provisionales en condición de estabilidad reforzada –pre pensionables-

La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; sin embargo, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional⁷ al respecto ha señalado:

“7. Estabilidad laboral de los prepensionados

7.1. El constituyente de 1991, consagró el trabajo [58] como un derecho fundamental, respecto del cual el Estado tiene la obligación de proteger y, en torno al mismo, en el artículo 53 de la Constitución Política estableció una serie de máximas orientadas a su protección, como la igualdad de oportunidades, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, entre otros.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 373 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-289 de 2011.

⁷ Sentencia T-638 de 16 de noviembre de 2016. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

En ese orden, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la tesis de la estabilidad laboral para quienes se encuentran ad portas de adquirir el status de pensionado, la cual tiene su fundamento no solo en las normas anteriormente citadas, sino en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48 de la Constitución Política, por lo tanto, debe aplicarse en aquellos eventos donde exista tensión entre los mecanismos que permiten el despido del empleo con los derechos a la igualdad y al mínimo vital de las personas[59].

7.2. Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral es una “garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido [60], el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales [61]”.

De acuerdo con lo anterior, se ha sostenido que el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados no es legal sino que es de contenido constitucional. En ese sentido lo definió este Tribunal en sentencia T-186 de 2013:

“Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

7.3. Esta Corporación también ha sostenido que no basta la mera calidad de prepensionado para proteger a las personas que se encuentren en esta situación, ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales, como el mínimo vital, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia. Es decir, en los eventos de retiro de personas a quienes les falten tres (3) o menos años para adquirir el status de pensionados debe analizarse cada caso concreto para establecer si se ponen en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016:

“la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3)

o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.

7.4. En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.”

Cambio jurisprudencial

Ahora bien, de manera reciente la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-003 de 2018, restringió el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionados al excluir de ese grupo poblacional a aquellas personas que cumplen el requisito de densidad en las cotizaciones.

En dicho pronunciamiento, se propuso resolver, entre otros, la siguiente problemática:

“(…) unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada”.

Planteando como respuesta a ese interrogante, “con fines de unificación jurisprudencial, (que) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”.

Queda expuesto entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, se garantiza exclusivamente

a aquel trabajador que le faltare menos de tres años para cumplir el requisito de densidad en las cotizaciones.

Tal criterio, se precisa, ha sido pacíficamente aceptado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸.

3.- CASO CONCRETO

En el sub judice, se encuentran probados los siguientes aspectos, los cuales son relevantes para resolver el presente litigio:

- Que mediante decreto 2824 de 10 de agosto de 2012, el Procurador General de la Nación, nombró a Raúl Heriberto Blanco Hernández, en el cargo de Procurador 67 Judicial I Administrativo de Tunja, código 3PJ, grado EG. (fl. 161)
- El señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, se posesionó del cargo de Procurador Judicial, el 3 de septiembre de 2012. (fl.160)
- Mediante comunicación SG N° 4258 del 12 de agosto de 2016, le fue informado al señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, en su calidad de Procurador 67 Judicial I Administrativo de Tunja, que mediante decreto 3584 de agosto 8 de 2016, fue nombrada Paola Rocío Pérez Sánchez, en dicho cargo, y que su vinculación laboral finaliza a partir de la posesión de la citada persona. (fl. 4 y 162)
- Que con el decreto 3584 de 2016, se nombró en periodo de prueba por un término de 4 meses, a Paola Rocío Pérez Sánchez en el cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 67 Judicial I Administrativo de Tunja, y a su vez con este mismo acto administrativo culminó la vinculación laboral del señor Raúl Heriberto Blanco Hernández. (fl. 163)
- Que con comunicación SG N° 002760 de 28 de julio de 2016, la Procuraduría General de la Nación evidencia que el señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, no reúne los requisitos señalados en la norma, por cuanto no le faltan 3 años para reunir requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación, pues a la fecha le faltan más de 7 años para cumplir la edad requerida, en cumplimiento con lo regulado en el artículo 9º de la ley 797 de 2003, razón por la cual no reúne los requisitos para tener estabilidad laboral relativa de prepensionado. (fl. 164)
- Con la resolución 338 de 8 de julio de 2016, se estableció una lista de elegibles, de la que hacía parte la señora Paola Rocío Pérez Sánchez, y no se encuentra el señor Raúl Heriberto Blanco Hernández. (fls. 165-167)

⁸ Sobre el particular, consúltese: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, i) 26 de septiembre de 2018, Exp. No. 11001-03-15-000-2018-00922-01(AC), ii) 30 de mayo de 2019, Exp. No. 11001-03-15-000-2018-01930- 01(AC), iii) 20 de septiembre de 2018, Exp. No. 11001-03-15-000-2018-02044-00(AC) y, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, 15 de noviembre 2018, Exp. No. 11001-03-15-000- 2018-02044-01(AC)

- Con la resolución N° 40 de 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad, en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7º del decreto ley 262 de 2000. (fls. 168-176)
- Que con certificación N° 2017-476, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, el día 24 de mayo de 2017, indico que Paola Rocío Pérez Sánchez se posesionó el día 5 de septiembre de 2016, que su desempeño en el periodo de prueba calificado en forma aprobatoria, culminó el 5 de enero de 2017 y se notificó el 26 de enero de 2017. Fue inscrita en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación el día 24 de mayo de 2017, en el empleo de Procurador 67 Judicial I de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, código 3PJ, grado EG. (fl. 320)
- Que el demandante Raúl Heriberto Blanco Hernández, participó en el concurso para procuradores judiciales I y II, y obtuvo una valoración de 73.98 puntos en la prueba de conocimientos, razón por la cual el concursante no superó el puntaje mínimo requerido para ser objeto de evaluación la prueba comportamental. (fl. 353)
- De igual forma se estableció que la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, adelantó investigación por denuncias de presuntas irregularidades del concurso de méritos, cuya conclusión arrojó como resultado la Resolución N° 1440 del 18 de diciembre de 2015, en la cual se declararon infundadas. (fls. 354-371)

Visto lo anterior, el despacho comenzará por aclarar, que si bien es cierto en el hecho 17 de la demanda (fl. 15), hizo referencia a que al momento de su desvinculación se encontraba en situación de prepensionado, lo que le impedía a la entidad convocada removerlo de su cargo, este es un aspecto que se quedó en una mera enunciación, toda vez que no se señaló como causal de anulación de los actos acusados ni se propuso como una situación que diera lugar a la reincorporación al empleo. Tampoco se presentó prueba alguna que permitiera establecer las condiciones de edad y tiempo de servicios del actor al momento de su desvinculación del organismo de control, para que fuera posible al despacho entrar a valorar si, en efecto, cumplía con los requisitos decantados por la jurisprudencia constitucional, para ser acreedor a la estabilidad laboral reforzada por esta condición específica.

No obstante lo señalado, obra prueba en el plenario a través de la cual la Procuraduría General de la Nación le manifestó al demandante, que no le faltan 3 años para reunir requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación, pues al momento previo a su desvinculación le faltaban más de 7 años para cumplir la edad requerida, en cumplimiento con lo regulado en el artículo 9º de la ley 797 de 2003, razón por la cual no reúne los requisitos para tener estabilidad laboral relativa de prepensionado. (fl. 164)

Cabe anotar que para la fecha en que se expidió el acto administrativo de desvinculación - Decreto 3584 del 08 de agosto de 2016, no se había producido el cambio jurisprudencial introducido con la sentencia de unificación SU-003 de 2018, de modo que la motivación del acto resulta acorde con la postura de la Corte Constitucional vigente en ese momento, según la cual tenía la condición de prepensionable toda persona a quien le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Así las cosas, aún en el evento de que hubiere sido planteado este argumento como cargo de nulidad, por las razones expuestas en precedencia no se encontraba llamado a prosperar.

Dicho lo anterior, se procederá a resolver las irregularidades invocadas como causales de inaplicación de la Resolución N° 040 de 2015.

- **La Resolución 040 de 2015, constituye una violación indirecta de los artículos 13 y 280 de la Constitución, por no tenerse en cuenta las particulares condiciones de la carrera administrativa de quienes ejercen funciones de intervención judicial.**

Tal y como se dejó dicho en el marco normativo y jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia C-103 de 2013, estableció que conforme al artículo 280 de la CP, los regímenes de carrera tanto de la Rama Judicial como de la Procuraduría General de la Nación no son equiparables, solo que los procuradores judiciales ostentan los mismos derechos que los jueces y los magistrados ante quienes actúan, e hizo énfasis en que *“la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”*, de donde se colige que esos empleos debían proveerse bajo las reglas del Decreto Ley 262 de 2000, que regula el régimen especial de carrera administrativa del ente de control.

Además, es relevante recordar que el Procurador General de la Nación propuso nulidad contra la referida sentencia de constitucionalidad, con fundamento en que la orden dada desconocía la igualdad que debía existir entre los procuradores judiciales y los jueces y magistrados, toda vez que el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, es diametralmente distinto al de la carrera judicial contenido en la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de Administración de Justicia—, por lo cual consideró que lo procedente era ordenar al legislador la creación de un marco jurídico que permita la realización del concurso para acceder a los cargos de Procurador Judicial.

Dicha solicitud fue desestimada por la Corte Constitucional, mediante el auto 255 de 06 de noviembre de 2013, en el cual reiteró su posición en el sentido de que el fallo de constitucionalidad consideró, de acuerdo al artículo 280 de la Carta Política, que son equiparables los derechos, categorías, calidades, remuneración y prestaciones entre los procuradores judiciales y las autoridades judiciales ante los cuales actúan, por tanto, que la pertenencia a un régimen de carrera es uno de los derechos homologables, en la medida que brinda a sus titulares garantías como la estabilidad laboral, el acceso a los cargos y promoción dentro de ellos, a través de la selección y evaluación del desempeño, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial.

En ese orden de ideas, la Corte indicó que el mandato constitucional contenido en el artículo 280 no hace referencia a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los jueces y magistrados, sino únicamente al derecho a que los cargos de los procuradores judiciales sean considerados de carrera, y en razón de dicha circunstancia dispuso incorporar a los procuradores judiciales en el régimen de carrera propio de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 168 de la ley 270 de 1996, el objeto del denominado “curso de formación judicial”, es la formación adecuada para el desempeño de la función judicial, sin embargo, la función de administrar justicia no es propia de los procuradores judiciales, pues ellos ejercen funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos, así como de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con la Constitución y la ley, y específicamente en el contencioso administrativo intervienen en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, y de los derechos y garantías fundamentales⁹ a través de funciones de conciliación prejudicial y conceptos no vinculantes.

Se colige entonces, que contrario a lo sostenido por el demandante, si bien es cierto los funcionarios y los procuradores deben tener las mismas calidades, aspecto que si es congruente con el hecho de ostentar un cargo en propiedad que les dé la estabilidad laboral propia de los cargos de carrera administrativa, no existe fundamento constitucional o legal para exigir la aplicación de un concurso idéntico para la escogencia de procuradores, jueces y magistrados, pues la igualdad de derechos no se extiende a la identidad en el régimen de carrera administrativa.

De lo expuesto también se deriva que no hay razón para exigir a los procuradores judiciales el curso de formación judicial, pues este es un requisito establecido por la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de Administración de Justicia—, para ser funcionario de la Rama Judicial, y no se encuentra dentro las etapas de selección consagradas en el Decreto-Ley 262 de 2000, pues de acuerdo con el artículo 194 del mismo, el concurso de méritos para la provisión de cargos al interior de la Procuraduría General de la Nación, comprende las siguientes etapas:

ARTÍCULO 194. Proceso de selección. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.

⁹ Artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

6) Calificación del período de prueba.

Así las cosas, tampoco le asiste razón a la parte demandante cuando asegura que la Resolución No. 040 de 2015, debió incorporar como criterio de selección, la realización del denominado curso concurso o un curso de formación; aunado a ello, no existe fundamento para considerar que la falta de este tipo de formación impida que quienes superaron el concurso méritos sean personas idóneas para desempeñarse como procuradores judiciales y, de contera, perjudiquen la función pública y el interés general, porque con las demás etapas del concurso se aseguró que el personal finalmente designado fueran las personas que demostraron tener mayor mérito para ocupar los cargos.

- **Vulneración a la reserva legal y estatutaria**

En la Sentencia C-101 de 2013, la Corte Constitucional dispuso que la incorporación que procede respecto a los procuradores judiciales es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, esto es, el régimen contenido en el Decreto Ley 262 de 2000 y, en consecuencia, ordenó al ente de control *“que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia”*.

Es claro entonces que el máximo órgano constitucional dispuso que no era menester por parte del legislativo, la expedición de una ley reglamentaria del régimen especial de carrera de los procuradores, pues ya se contaba con el decreto ley 262 de 2000.

En cumplimiento de la orden judicial emitida por la Corte Constitucional, fue expedida la resolución N° 040 de 2015 *“Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”*, siendo del caso señalar que el numeral 45 del artículo 7 del Decreto ley 262 de 2000, dispone:

“ARTÍCULO 7°. Funciones. *El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:*

(...)

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

- a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.*
- b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección.*
- c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas.*
- d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.*

- e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista.
- f) Declarar desiertos los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto.
- g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de selección.
- h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de la carrera.”

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁰, en un caso de similares contornos al que ahora se analiza, refirió al respecto que:

“no era necesario esperar a que el Congreso de la República expidiese una ley o que nuevamente confiriere facultades extraordinarias al Presidente de la República para que regulara lo relacionado con el acceso al cargo de Procurador Judicial, pues, el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, contenido en el artículo 4º de la Carta, habilitaba a la Corte para ordenar el adelantamiento del concurso con el objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 125 superior, cuando señala que el ingreso a los cargos de carrera se hará por mérito.

(...)

Así las cosas, al convocar, a través de la Resolución 040 de 2015, a concurso público de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procurador Judicial, la PGN simplemente actuó en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte en la referida sentencia C-101 de 2013.

En este punto, basta con recordar que, como lo ha indicado la misma Corte Constitucional en repetidas ocasiones, más recientemente en la sentencia C-621 de 2015,¹¹ la «ratio decidendi» de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela, es obligatoria y tiene fuerza de cosa juzgada constitucional; por lo que no podía la PGN apartarse y desconocer lo resuelto y ordenado en la sentencia C-101 de 2013”.

De manera que con la expedición de la Resolución 040 de 2015, no se incurrió en desconocimiento de la reserva legal, sino que en cumplimiento a una sentencia de constitucionalidad, el Procurador General de la Nación hizo uso de las facultades otorgadas en el Decreto Ley 262 de 2000, y reglamentó conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional lo referente al convocatoria para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad, sin que de ello se derive irregularidad alguna que vicie el proceso de selección, ya que el citado Decreto Ley otorga a esta autoridad amplias facultades para determinar los aspectos definitorios y esenciales del proceso de selección, y se ocupa a partir del artículo 191 de reglamentar todo lo relacionado con las etapas del mismo.

Entonces, no era necesaria la expedición de una ley para poder convocar a dicho concurso de méritos, menos una de naturaleza estatutaria, pues este tipo de leyes reglamentan el núcleo esencial de los derechos fundamentales, es decir, los aspectos que identifican e individualizan el derecho fundamental, entendidos éstos como los elementos que se encuentran próximos y

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

alrededor del contenido esencial de estos¹², “*pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todo aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico*”¹³.

Corolario de lo expuesto, la Resolución 040 de 2015, que convocó a concurso público de méritos para la provisión de cargos de Procurador Judicial I y II, expedida por el Procurador General de la Nación, materializa el cumplimiento de una orden judicial impartida por la Corte Constitucional, con fundamento en las precisas competencias otorgadas por el Decreto Ley 262 de 2000, es decir, con estricto apego al ordenamiento jurídico que regula el régimen especial de carrera administrativa de dicho organismo de control.

- **Carencia de equivalencias y cómputo de la experiencia a partir de la obtención del título profesional**

La parte demandante indicó que la Resolución 040 de 2015, desconoció el artículo 20 del Decreto 263 de 2000, “*Por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General*”, y la resolución N° 253 de 2012, en tanto no previó equivalencias entre formación académica y experiencia para los cargos de nivel profesional. Al respecto encuentra el Despacho que el primer inciso de esta norma establece:

*“ARTÍCULO 20. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, **podrán** hacerse las siguientes equivalencias...”* (Resaltado del Despacho)

Por tanto, las señaladas equivalencias no operan de manera inmediata por haberse contemplado en este Decreto, ya que son potestativas del nominador, por lo que el parágrafo del mismo artículo señala que: “*Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias*”, de manera que el Procurador General está facultado para determinar tanto en el manual de funciones como en las convocatorias a qué cargos les aplican las citadas equivalencias, las cuales deben ser las contenidas en dicha norma.

Es así que mediante Resolución 253 de 2012, modificada mediante las Resoluciones 321 de 2015 y 413 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, adoptó el “*Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los empleos de la Planta de Personal de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”¹⁴ el cual no contempla equivalencias para los cargos de procurador judicial I y II y, por consiguiente, tampoco habría lugar a incluirlas en la convocatoria para el cargo.

Así las cosas, no era obligatorio consagrar en la Resoluciones 040 de 2015, equivalencias entre estudio y experiencia; además, de haberlo hecho se hubiese contravenido el mandato contenido en el artículo 280 Superior, ya que establece que los agentes del Ministerio Público deben tener

¹² Sentencia C-981 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Folios 282 al 296 del expediente cuaderno 2.

las mismas calidades que los magistrados y jueces ante quienes ejerzan el cargo, y ni la Ley 270 de 1996, ni ninguno de los acuerdos por medio de los cuales se convocó a concurso de méritos para acceder a estos cargos, consagra la posibilidad de aplicar las referidas equivalencias.

El anterior argumento, también se aplica en lo relativo al cómputo de experiencia, toda vez que el artículo 128 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.*
- 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.*
- 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años. Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.*

PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Resaltado del Despacho)

Por tanto, en cumplimiento de la Constitución Política, en el manual de funciones y en la convocatoria para proveer los empleos de Procurador Judicial I y II, se señaló que la experiencia debía ser adquirida con posterioridad al título profesional de abogado; en efecto, dicho manual prevé para el cargo de Procurador Judicial I, adscrito a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, los siguientes requisitos:

PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-EG) - PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

I. IDENTIFICACIÓN

Denominación del empleo: PROCURADOR JUDICIAL I (3PJ-EG)

Ubicación del empleo: PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Nivel jerárquico: PROFESIONAL

Cargo del jefe inmediato: Procurador Delegado

Personal a cargo: Eventualmente

II. REQUISITOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, los procuradores judiciales tendrán las mismas calidades de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo. Esas calidades son las contenidas en la Ley 270 de 1996.

III. REQUISITOS DE ESTUDIO

Título de abogado expedido o revalidado conforme a ley.

IV. REQUISITOS DE EXPERIENCIA

Experiencia profesional por lapso no inferior a cuatro (4) años.

La experiencia indicada, prevista en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado, de conformidad con lo previsto en la Ley 270 de 1996.

V. EQUIVALENCIAS

No aplican (Resalta el despacho)

Por consiguiente, este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad, máxime cuando estas condiciones, en estricto sentido, en nada afectaron al demandante, por cuanto si bien se inscribió para participar en la convocatoria que ocupa la atención del Despacho, al no haber obtenido el puntaje aprobatorio mínimo en la prueba de conocimientos, su experiencia profesional y académica no pudo ser valorada.

- **Desconocimiento de la validez y eficacia probatoria de los mensajes de datos**

Exigir la presentación en físico de las obras y publicaciones de los aspirantes era una facultad reglamentaria del Procurador dentro de la convocatoria, toda vez que el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000, le otorga una amplia facultad de adoptar los instrumentos de evaluación de la prueba de análisis de antecedentes, norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 205. Adopción de instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes. *El Procurador General adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.*

El requisito de aportar dichas publicaciones en medio físico, en nada contraviene el uso de datos regulado mediante la Ley 527 de 1999, o el valor probatorio de los mismos, pues las publicaciones se recibirían posteriormente en físico, una vez se superará la prueba de conocimientos.

De conformidad con lo expuesto, a juicio del Juzgado, este argumento carece de fundamento y al igual que las equivalencias y el cómputo de la experiencia, no se encuentra probatoriamente establecida la manera en que perjudicó la aspiración del demandante, pues se reitera que éste no superó la prueba de conocimientos, razón por la cual al no superar esta etapa, no arribó al momento de presentar las publicaciones realizadas.

- **Falta de notificación personal del acto demandado**

Considera la parte actora que al no haberse notificado personalmente el Decreto 3584 de 8 de agosto de 2016, que dispuso su desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, se vulneraron los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 del CPACA. Aduce que la entidad solo comunicó mediante un correo electrónico que había proferido un acto administrativo en virtud del cual era separado de su empleo público.

Frente a este aspecto se encuentra que el demandante aportó al plenario el oficio No. 4258 de 12 de agosto de 2016, mediante el cual el secretario general (E) de la Procuraduría General de

la Nación, le comunicó que mediante el referido Decreto se dispuso la terminación de su nombramiento en provisionalidad, por cuanto en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 338 de 8 de julio de 2016, se nombró en dicho cargo a la señora Paola Rocío Pérez Sánchez (f. 4).

Si bien es cierto no obra en el plenario constancia de notificación, debe ponerse de presente que la falta de este requisito no conlleva a la inexistencia o invalidez del acto, sino a su ineficacia “*que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria*”¹⁵, pero como el referido acto administrativo produjo los efectos esperados, esto es, la desvinculación del demandante y el nombramiento en período de prueba de la persona designada mediante lista de elegibles, es claro que esta omisión tampoco trascendió en la eficacia de la decisión administrativa, a lo cual se suma que el actor en la demanda revela que conoce el acto administrativo, de modo que opera la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 del CPACA.

En este orden de ideas, ninguno de los cargos propuestos tiene vocación de prosperidad y las pretensiones de la demanda deben ser negadas, puesto que la Resolución No 040 de 20 de enero de 2015, dio apertura al proceso de selección ordenado en la Sentencia C- 101 de 2013 y estableció los lineamientos generales de la convocatoria pública realizada por la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

Dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad, en la medida que a la fecha no existe pronunciamiento judicial que lo desvirtúe, y habida cuenta que los argumentos expuestos por la parte demandante fueron desestimados en su totalidad, al no encontrarse que el acto administrativo enjuiciado hubiese sido proferido con infracción a las normas en que debía fundarse, sin competencia o de forma irregular, o con desviación de las funciones propias de quien lo profirió, el Despacho concluye que no hay lugar a aplicar el control por vía de excepción estipulado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, no accederá a inaplicar el acto administrativo enjuiciado.

De conformidad con lo anterior, es claro que tampoco es procedente retirar del ordenamiento jurídico el Decreto 3584 de 8 de agosto de 2016, frente a la desvinculación del señor Raúl Heriberto Blanco Hernández, al respecto, se debe precisar que en virtud de los efectos *erga omnes* de la sentencia de constitucionalidad, y lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento que ostentaba el demandante pasó de ser de libre nombramiento y remoción a ser en provisionalidad, y en esa medida la terminación del mismo fue ajustada a derecho, porque aconteció como resultado de la designación de la persona que superó todos las etapas del concurso de méritos y seguía en turno en la correspondiente lista de elegibles.

Esta circunstancia se erige en el motivo principal para el retiro de los funcionarios vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, como lo ha planteado la Corte Constitucional

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00097-01

en innumerables sentencias, entre las cuales vale la pena destacar la SU-556 de 2014, la cual señala al respecto:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe “atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. **Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.** En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas. Negrillas del despacho.*

En ese orden de ideas, la excepción denominada por la defensa de la entidad demandada como “*inexistencia del derecho pretendido*”, está llamada a prosperar y por sustracción de materia, el despacho no se referirá a las planteadas por la vinculada, Paola Rocío Pérez Sánchez.

4.- COSTAS

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos, como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme al artículo 361 del CGP, que dispone que las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, se condenará en costas a la demandante y en favor de las accionadas en partes iguales.

En consecuencia, se imponen por agencias en derecho el 3% de la cuantía de la pretensión mayor que sirvió para determinar la competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuando los perjuicios morales deprecados, esto es, por UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$1.594.207), las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **Raúl Heriberto Blanco Hernández, María Anita Espitia Calvo, Fredy Fabián Blanco Aparicio y Diego Camilo Blanco Espitia**, en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con las exposiciones de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora y en favor de la Procuraduría General de la Nación. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$1.594.207), equivalente al 3% del valor de la pretensión mayor que sirvió para determinar la competencia (fl.11), valor que se tendrá en cuenta por parte de la Secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf64c1b28c6b8a13362593934c0ac46d91d4f741ab866697455d610213ed49b

Documento generado en 22/01/2021 04:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 de enero de 2021

Radicación: 150013333013-2019-00087-00
Ejecutante: **Mariela Tarazona Bonilla**
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 88, informando que llegó respuesta por parte de la Contraloría Departamental de Boyacá.

Recuerda el despacho que mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la Contraloría Departamental de Boyacá para que allegara los certificados de la demandante de los últimos cinco años de servicio, en aras de determinar los valores exactos por los cuales ha de librarse el mandamiento de pago (fl. 58-59)

Una vez allegados los certificados por parte de la Contraloría Departamental se remitió el expediente digital a la contadora para que realizara la correspondiente liquidación; a quien se envió igualmente en fecha posterior, solicitud elevada por el ejecutante en la cual informa que la entidad accionada realizó el pago de la sentencia y requiere se dé aplicación al artículo 1653 del Código Civil (fl. 90-103).

De conformidad con lo expuesto, procede el despacho a realizar el estudio a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre del mismo año, se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de la señora Mariela Tarazona Bonilla, providencias que quedaron ejecutoriadas el día 02 de noviembre de 2017.

Con base en los anteriores hechos, pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diecisiete millones cinco mil ciento veinte pesos (\$ 17.005.120), por concepto de la diferencia pensional adeudada desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 02 de noviembre de 2017, cuando quedó ejecutoriada la sentencia.
2. Por los intereses de mora a la tasa DTF de la suma relacionada desde el 03 de noviembre de 2017, día después del cobro de ejecutoria de la sentencia y hasta el 02 de septiembre de 2018.
3. Por los intereses de mora de establecidos por la Superintendencia Financiera de la suma de diecisiete millones cinco mil ciento veinte pesos (\$17.005.120), desde el 03 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el respectivo pago.
4. Por las diferencias pensionales generadas desde el 03 de noviembre de 2017, día siguiente al cobro de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando la incluya en la nómina de la señora Mariela Tarazona Bonilla, con el nuevo valor de la pensión.
5. Por los intereses de mora de las diferencias pensionales adeudadas desde el 03 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el respectivo pago.

6. Se condene a la entidad demandada pago de costas y agencias en derecho que se generen el proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

i. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, la copia autentica del acta de audiencia inicial que contiene la sentencia del 17 de enero de 2017 proferida por éste despacho (fls. 9 a 13), en la misma medida, aportó copia del fallo de segunda instancia, el cual confirmó el fallo de primera instancia y es visible en folios 14 a 24, constancia de ejecutoria del día 02 de noviembre de 2017 (fl. 8), solicitud de pago de la condena impartida de fecha 30 de mayo de 2018 (fl. 25), finalmente, se anexó copia de la resolución VPB 76197 de 24 de diciembre de 2015, en donde consta el valor de la pensión reconocida a la señora Mariela Tarazona Bonilla (fl. 27 a 31).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

En el presente caso tenemos que se allegan como título base de recaudo la copia autentica del acta de audiencia inicial que contiene la sentencia del 17 de enero de 2017 proferida por éste despacho (fls. 9 a 13), en la misma medida, aportó copia del fallo de segunda instancia, el cual, confirmó el fallo de primera instancia y es visible en folios 14 a 24, constancia de ejecutoria del día 02 de noviembre de 2017 (fl. 8), solicitud de pago de la condena impartida de fecha 30 de mayo de 2018 (fl. 25), finalmente, se anexó copia de la resolución VPB 76197 de 24 de diciembre de 2015, en donde consta el valor de la pensión reconocida a la señora Mariela Tarazona Bonilla (fl. 27 a 31), Resolución SUB 230915 de fecha 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media ordenando el pago de \$42.391.696 (fl. 92 a 100) y orden de pago por valor de \$45.464.146 (fl. 103).

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante. De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo, imputando el pago ordenado mediante la Resolución SUB 230915 de fecha 28 de octubre de 2020 para lo cual se ordenó la revisión contable⁵ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 44.642.479	\$ 41.681.056	
DIFERENCIA MESADAS ADICIONALES		\$ 2.961.392	
TOTAL MESADAS (RETROACTIVO)	\$ 44.642.479	\$ 44.642.448	\$ 31
(+) INDEXACION	\$ 1.145.398	\$ 1.763.660	\$ (618.262)
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (5.001.730)	\$ (4.632.390)	\$ (369.340)

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁵ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 106.

(-)IBC DIFERENCIAL RES. SUB 230915 28 OCT 2020 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN SENTENCIA DEL 17/01/2017	\$ (1.147.391)	\$ (1.147.391)	\$ -
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIOS A 01/12/2020 fecha de pago	\$ 18.935.919	\$ 1.991.679	\$ 16.944.240
TOTAL CAPITAL A FECHA 01/12/2020 (fecha de pago)	\$ 58.574.674	\$ 42.618.006	\$ 15.956.668

SALDO CAPITAL A 01/12/2020 (PAGO) EN APLICACIÓN AL ART. 1653 C.C	\$ 15.956.668,42
---	-------------------------

Con base en lo anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.956.668,42) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora María Tarazona Bonilla en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.956.668,42) M/Cte, por los siguientes conceptos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	0
DIFERENCIA MESADAS ADICIONALES	0
TOTAL MESADAS (RETROACTIVO)	\$ 31
(+) INDEXACION	\$ (618.262)
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (369.340)
(-)IBC DIFERENCIAL RES. SUB 230915 28 OCT 2020 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN SENTENCIA DEL 17/01/2017	\$ 0
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIOS A 01/12/2020 fecha de pago	\$ 16.944.240
TOTAL CAPITAL A FECHA 01/12/2020 (fecha de pago)	\$ 15.956.668,42

- 2 Notifíquese personalmente** el contenido de ésta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 3 Notifíquese personalmente** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4 Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5 Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado FROILAN GALINDO ARIAS, portador con T.P. No. 74.752 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6.
10. **Reconocer personería** para actuar en este proceso en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al abogado JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, portador con T.P. No. 278.832 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 63-80.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22ca187fe32f6b6d5ea1c35e612aa9ed7c3fe1740adbdb9fe8a88d8dc24bdaf**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 150013333001 2019 00202 00
DEMANDANTE : CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ, Y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ
DEMANDADO : UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Mediante sentencia de 6 de octubre de 2016, emitida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de mayo de 2017, excepto el numeral segundo, se condenó a la ejecutada a pagar las diferencias de los factores dejados de reconocer en la pensión de jubilación pagada a la señora María del Tránsito Suárez, a partir del 19 de agosto de 2011, dada la prescripción declarada, en cuantía mensual de:

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL
2011	113.519,05
2012	117.753,31
2013	120.626,49
2014	122.966,65
2015	127.467,23
2016	136.096,76
2017	143.922,32

Se indicó también en la sentencia de segunda instancia, que la pensión a reconocer a partir de la ejecutoria de la sentencia sería de un millón treinta y tres mil setenta y dos pesos con noventa y nueve centavos (\$1.033.072,99); decisión que se encuentra en firme y conforma el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El 31 de julio de 2018, los aquí demandantes herederos de la señora María del Tránsito Suárez (fls. 30-32) solicitaron a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia, la cual fue cumplida mediante resolución RDP 014151 de 8 de mayo de 2019, en la cual se reliquidó la pensión en cuantía de \$516.753,38 a partir del 26 de abril de 2002, con efectos fiscales al 19 de agosto de 2011 por prescripción trienal, para cada uno de los tres herederos, en un porcentaje del 33.33%. A su vez se ordenó el pago de la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA. (fls. 33-37)

Posteriormente la UGPP mediante auto ADP 003141 de 10 de mayo de 2019, hizo unas aclaraciones, entre las que se indicó que con ocasión al fallecimiento de la señora María del Tránsito Suárez Palacios, ocurrido el 3 de octubre de 2015, se presentaron NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ, CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ y MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ, y que esa entidad ya se pronunció respecto del pago de mesadas causadas y no

cobradas mediante resolución RDP 014151 del 8 de mayo de 2019, y se ordena el archivo de la solicitud. (fl. 38)

Se aportaron los comprobantes de pago de fecha 15 de julio de 2019, a favor de los tres (3) herederos de la señora Suárez Palacios, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, (\$2.493.394,28) para cada uno de ellos. (fls. 39-40)

Realizada la liquidación por parte de la parte demandante, arroja las siguientes sumas de dinero:

Mesadas atrasadas	\$14.555.917
Intereses moratorios	\$1.643.787
Indexación	\$1.531.098
Descuentos en salud	-\$1.494.066

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes, **pretensiones**:

Librar mandamiento de pago a favor de los señores CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ, NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ y en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la obligación de DAR las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$7.112.770) por concepto de CAPITAL INSOLUTO DE LAS MESADAS ATRASADAS NO PAGADAS E INDEXACIÓN, desde el 19 de agosto de 2011, al 30 de junio de 2019.*
- b) *Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$451.838) por concepto de INTERESES MORATORIOS AL DTF, causados sobre la suma de \$10.516.481 (monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeudada a la entidad), a partir del 20 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), al 19 de agosto de 2017 (fecha en que se cumplen los 3 meses del art. 192 del CPACA) y desde el 01 de agosto de 2018, hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha en que se cumplen los 10 meses). Dichas sumas actualizadas a la fecha de presentación de la demanda.*
- c) *Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.191.949) por concepto de INTERESES MORATORIOS COMERCIALES, causados desde el 01 de marzo de 2019 al 16 de julio de 2019.*
- d) *Por los intereses moratorios que se causen sobre el valor pretendido en el literal a) \$7.112.770, desde el 01 de julio de 2019, hasta que la entidad ejecutada pague totalmente la obligación.*
- e) *Por las sumas que resulten de la INDEXACION de los intereses moratorios que se causen sobre el valor pretendido en el literal b) y c), desde el 17 de julio de 2019 hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación por la entidad ejecutada.*

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida en audiencia inicial del seis (06) de octubre de 2016 por este despacho. (fls. 10 al 16)
- Copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de mayo de 2017 (fls. 17 al 29)
- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia cobró ejecutoria el día diecinueve (19) de mayo de 2017 (fl. 9)
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia de 31 de julio de 2018, presentada por el apoderado de los herederos de la señora María del Tránsito Suárez Palacios. (fls. 30-32)
- Copia de la Resolución N° RDP 014151 del 8 de mayo de 2019, por la cual se reliquida una pensión jubilación postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en cuantía de \$516.753.38, a partir del 26 de abril de 2002, pero con efectos fiscales al 19 de agosto de 2011 por prescripción trienal, para Nelson Enrique Quemba Suárez, Clara Ismenia Fonseca Suárez, y Mirian Yanid Fonseca Suárez, herederos de la señora María del Tránsito Suárez Palacios, en porcentaje del 33.33% a cada uno de ellos. (fls. 33 al 37)

2.1.2 Cuestión previa

Previo a hacer un análisis del título, debe señalarse que mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, por cuanto los demandantes manifestaron acudir como únicos herederos sobrevivientes de la señora María del Tránsito Suárez Palacio, quien fue la persona que demandó en nulidad y restablecimiento del derecho a la UGPP, y a quien en su favor, mediante sentencia del 6 de octubre de 2016 y del 11 de mayo de 2017, primera y segunda instancia respectivamente, le fue reconocida la reliquidación de la mesada pensional, sin haber aportado el documento que probara dicha situación.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante remitió memorial de subsanación de la demanda, a través del cual aportó copia de la escritura pública N° 0066 de 18 de enero de 2019, a través de la cual se adjudicó la sucesión de María del Tránsito Suárez Palacios, a favor de Clara Ismenia Fonseca Suárez, Mirian Yanid Foseca Suárez y Nelson Enrique Quemba Suárez, y se incluyen las mesadas atrasadas o retroactivos desde el 19 de agosto de 2011 y hasta el 03 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento de la causante, según lo señalado en la misma escritura pública. (fls. 63-162).

De manera que se encuentra subsanado el requisito de la prueba de la calidad en la que actúan los ejecutantes, en su calidad de herederos de la causante María del Tránsito Suárez Palacios, razón por la cual se continuará con el análisis del título ejecutivo.

2.1.3 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En reciente decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ señaló que:

“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁵, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁶ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁷, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁸ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena^{9”10}

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 15001333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁵ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁶ Ver artículo 278 del CGP.

⁷ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁸ Artículo 297 del CPACA.

⁹ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

En el presente caso se allega como títulos, la sentencia de primera instancia del seis (6) de octubre de 2016, proferida por este despacho (fls. 10 al 16), la sentencia de segunda instancia de 11 de mayo de 2017 (fls. 17-29), constancia de ejecutoria de la sentencia a partir del 19 de mayo de 2017 (fl. 9) y Resolución RDP N° 014151 del 8 de mayo de 2019 (fls. 33 al 37) mediante la cual se pretendió dar alcance a las órdenes proferidas en la sentencia judicial.

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, indicó¹¹: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

En este sentido, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹²; el Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020 (fl. 47), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación del crédito.

La profesional de la jurisdicción, mediante comunicación de 16 de julio de 2020, remitió la liquidación del crédito, la cual se ciñó a los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia; no obstante, una vez revisado el fondo del asunto, y teniendo en cuenta la escritura N° 0066 de 18 de enero de 2019, aportada por la parte ejecutante el 05 de octubre de 2020 (fl. 62), se observa que la titular de la reliquidación pensional falleció el día tres (3) de octubre de 2015, situación desconocida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00096.

Por esta razón se efectuó un ajuste a la liquidación, la cual obra a folio 165, teniendo en cuenta que las mesadas pensionales con posteridad al deceso de la señora María del Tránsito Suárez Palacios no se causaron, pues no existe prueba de una sustitución pensional sino únicamente reclamación por parte de sus herederos.

Vista la liquidación remitida por la Contadora, se resume lo siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA FECHA DE FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE	\$ 6.959.272
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (719.471)
(+) INDEXACION	\$ 1.267.407
(-) DESCUENTOS PARA APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (1.324.017)
TOTAL CAPITAL A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 6.183.191
VALOR PAGADO A FAVOR DE FONSECA SUAREZ CLARA ISMENIA FECHA 16/07/2019 FL. 39	\$ 2.493.394
VALOR PAGADO A FAVOR DE FONSECA SUAREZ MIRIAN YANID FECHA 16/07/2019 FL. 40	\$ 2.493.394
VALOR PAGADO A FAVOR DE QUEMBA SUAREZ NELSON ENRIQUE FECHA 16/07/2019 FL.40	\$ 2.494.029
SALDO CAPITAL	\$ (1.297.626)
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIO A FECHA 16/07/2019	\$ 1.959.313

¹¹ La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

¹² “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De lo anterior puede concluirse, que desde el 19 de agosto de 2011 (por prescripción) hasta el momento del fallecimiento de la señora Suárez Palacios, la entidad adeudaba por capital la suma de **\$6.183.191**, de lo que se pagó a los herederos la suma de **\$7.480.817** (fls. 39 y 40), no obstante, como también deben tenerse en cuenta los valores adeudados por intereses DTF y moratorio, los cuales a la fecha del pago parcial ascendían a **\$1.959.313**, la suma total final adeudada es de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$661.687)**, por concepto de intereses, suma por la cual debe librarse el mandamiento de pago, valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la jurisdicción, y que en función del control de legalidad que incorpora el artículo 430 del CGP, acoge el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de los herederos de la señora María del Tránsito Suárez Palacios, CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, por la siguiente suma de dinero:
 - Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$661.687)**, por concepto de interés moratorio a fecha 16/07/2019, fecha de pago.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
6. **Concédase** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b262ac1168545e21f2033dfd8109ea70a707069b2ca6b0189153a1d6fb606a**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333 010 2020 00006 00
Demandante: MARÍA NUBIA MUÑOZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 97), se procede de conformidad.

Se observa que a folios 69 y 70 del expediente, obra correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, a través del cual se remitió la contestación de la demanda para el sub lite.

De igual forma consta a folio 68, que el traslado para la contestación de la demanda se surtió entre el 10 de septiembre y el 30 de noviembre de 2020, razón por la cual deviene en extemporánea la contestación.

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cuenta con pruebas que resultan suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020:

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las

partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tener** por no contestada la demanda, al haber sido presentada de manera extemporánea.
- 2. TENER** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en los folios 28 a 57 del expediente.
- 3. DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.
- 4. CORRER** traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si lo considera.
- 5. Reconocer** personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con CC. N° 1.118.542.459 y TP. 280.360 del CS de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC. N° 80.211.391 y TP. N° 250.292 del CS de la J., en su calidad de apoderado general de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visto a folios 84 al 96.
- 6.** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca8e92e7777bbd46d90398a119d58d80a5008b0565e73b8b612413ce4645c2**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333 010 2020 00029 00
Demandante: EDISON ALEXANDER LÓPEZ HEREDIA
Demandado: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 108), se procede de conformidad.

A folios 102 a 107 del expediente, se constata que no fue posible llevar a cabo la notificación del auto admisorio del medio de control de la referencia, al buzón electrónico luzlandinezq@gmail.com, el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES (fls. 65-69).

En vista de lo indicado en el pase al despacho visto a folio 108, se ordena que por secretaría se lleve a cabo la notificación personal al correo electrónico fundacion_ana@yahoo.com, que figura en la página de Facebook de dicha fundación, el cual se puede utilizar para dichos efectos por así disponerlo el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se solicitará al Municipio de Ventaquemada, que suministre al despacho las direcciones de correo electrónico de la FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, que reposen en sus archivos y la secretaría procederá a efectuar la notificación a dichos correos, sin necesidad de auto que lo ordene.

En caso de no ser posible la notificación por ninguno de los medios dispuestos en precedencia y como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la fundación, se encuentra registrada la dirección de notificación judicial: "CL 20 9 11" en Fusagasugá, Cundinamarca, se ordenará por secretaría efectuar la notificación personal como indica el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Para tal efecto, la secretaría deberá remitir al buzón de notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante, la comunicación dirigida al demandado, la cual deberá ser tramitada por este, remitiéndola a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En dicha comunicación se deberá señalar el buzón electrónico

del despacho, como quiera que en virtud del Acuerdo N° CSJBOYA21-1 se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales en la ciudad de Tunja.

El apoderado de la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, deberá remitir al correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia, expedida por la empresa de servicio postal autorizada, en la que conste la entrega de la comunicación a la dirección correspondiente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Por secretaría** llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, al correo electrónico fundacion_ana@yahoo.com, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Por secretaría**, solicitar al Municipio de Ventaquemada, que suministre al despacho las direcciones de correo electrónico de la FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, que reposen en sus archivos y proceder a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a dichos correos.
3. De no ser viable la notificación por ninguno de los canales anteriores, **notificar** personalmente a la FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al numeral 3 del artículo 291 del CGP, como quiera que en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se encuentra registrada la dirección física "CL 20 9 11" en Fusagasugá Cundinamarca.

Para tal efecto, la secretaría deberá remitir al buzón de notificaciones judiciales del apoderado de la parte demandante, la comunicación dirigida al demandado, la cual deberá ser tramitada por este, remitiéndola a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En dicha comunicación se deberá señalar el buzón electrónico del despacho, como quiera que en virtud al Acuerdo N° CSJBOYA21-1 se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales en la ciudad de Tunja.

El apoderado de la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, deberá remitir al correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia, expedida por la

empresa de servicio postal autorizada, en la que conste la entrega de la comunicación a la dirección correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eef4e62aa6ef67c28cab80f1ce79a5a6b1de52365fb920f6b4fde75cff1f03**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 de enero de 2020

Radicación : **15001333301020200016100**
Demandante : **ANA ELIZABETH NÚÑEZ NÚÑEZ**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el Proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

Allegado el poder visible a folio 92 a 95, y revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar el expediente administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria de conformidad con el párrafo 1° del mismo precepto normativo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **ANA ELIZABETH NÚÑEZ NÚÑEZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, es correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA con TP No 330.819 para que obre en nombre y representación de la demandante de

conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 15 a 17, por
contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01b8089cd899df72b010f2d1780a92ca8896fab0bd8018c4a75b0e047a9d39b

Documento generado en 22/01/2021 04:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2020-00164-00**
Demandantes: **ALIRIO BAUTISTA SOLER, OTILIA JIMÉNEZ DE BAUTISTA, JUAN CARLOS BAUTISTA JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO BAUTISTA JIMÉNEZ, CÉSAR ANDRÉS BAUTISTA JIMÉNEZ Y JOHN JAIRO BAUTISTA JIMÉNEZ**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE TIBANÁ.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a las accionadas que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que les asiste durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ALIRIO BAUTISTA SOLER, OTILIA JIMÉNEZ DE BAUTISTA, JUAN CARLOS BAUTISTA JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO BAUTISTA JIMÉNEZ, CÉSAR ANDRÉS BAUTISTA JIMÉNEZ Y JOHN JAIRO BAUTISTA JIMÉNEZ**, contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE TIBANÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y al **MUNICIPIO DE TIBANÁ**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndoles entrega del traslado de la demanda.

3.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, en atención con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA**, identificado con C.C. 15.678.472 y T.P. N° 231.880 del C.S de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes el folios 85 a 86 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0913f6dd6c6367946ebbcaeca30a45861161a6dd95502ff15189267c7d17e60**
Documento generado en 22/01/2021 04:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2020-00164-00**
Demandantes: **ALIRIO BAUTISTA SOLER, OTILIA JIMÉNEZ DE BAUTISTA, JUAN CARLOS BAUTISTA JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO BAUTISTA JIMÉNEZ, CÉSAR ANDRÉS BAUTISTA JIMÉNEZ Y JOHN JAIRO BAUTISTA JIMÉNEZ**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE TIBANÁ.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En consideración a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada, con el fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06156c8720dd227a1455d07f4303f5f886cbe8ffca23b65fabeddaa77dd65cd6

Documento generado en 22/01/2021 04:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 de enero de 2021

Radicación : 150013333010-2020-00165-00
Demandante : German Alberto Amaya Guio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **German Alberto Amaya Guio**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **Notificar personalmente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada Camila Andrea Valencia Borda con TP No 330.819 del C.S. de la J., para que obre en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 15 y 16, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be52df6422b7fe30c7f127697ff2a916d56ed16d5d2652d71db9235048541b16

Documento generado en 22/01/2021 04:11:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 de enero de 2021

Radicación : 150013333010-2020-00170-00
Demandante : Ana Elsa Rivera Parra, María Margarita Parra Arguello y otros
Demandado : Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
Medio de control : Reparación Directa

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Ana Elsa Rivera Parra**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos y la señora **María Margarita Parra Arguello**, en contra del **Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. **Reconocer personería** al abogado Rhonald Saavedra Martínez con TP No 268.009 del C.S. de la J. para que obre en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 70-73, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62c8848494c90a0af4713c85f5f187eca342631fd4e874860689e02c4bea336

Documento generado en 22/01/2021 04:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **15001-3333-010-2020-00173-00**
Demandante: **ALEXA JOHANNA CASTAÑEDA GAYÓN.**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).**

Procede el Despacho a declarar un impedimento dentro del proceso de la referencia, previo lo siguiente:

La accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales. A su turno el suscrito juez, por intermedio de apoderado judicial, presentó contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición, y posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó también la inclusión de la bonificación en comentario.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la entidad hoy demandada mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se reliquidaran todas las prestaciones sociales y cesantías causadas con la inclusión de la mencionada bonificación judicial.

El CPACA en su artículo 130, establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá*

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de septiembre de 2019⁸, indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento invocado para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son beneficiarios tanto los Jueces del Circuito 5 como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el Decreto 383 de 2013.

En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad.”

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ TAB, rad. 15001-33-33-007-2018-00176-01, auto de 3 de septiembre de 2019, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, NYR.

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto la demandante **ALEXA JOHANNA CASTAÑEDA GAYÓN**, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del Decreto 383 de 2013, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- DECLARAR** que en los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 3.- INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja correspondientes al suscrito, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.
- 4.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Por Secretaría DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6a7815ba84ba4072f1a61f2e473f7ad31ba7c794d02cec2e7db99d2fbbbbb3**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020 00176 00
DEMANDANTE: DOLY AZUCENA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, visto a folio 75, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que procederá a exponerse:

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del oficio DTH-363 del 08 de junio de 2020, proferido por el Municipio de Chiquinquirá, y del oficio del 19 de septiembre de 2020, emitido por el profesional universitario de la oficina de nómina y liquidación en representación del Fondo Prestacional del Magisterio, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1997, y del pago de la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el sub-lite, el despacho encuentra que no es posible admitir la demanda, por la siguiente razón:

2.1. Derecho de Postulación

De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Al verificar el poder visto a folios 28 y 29, se observa que únicamente se otorgó poder para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), y no en contra del Municipio de Chiquinquirá, como se indicó en las declaraciones y condenas que se pretenden, razón por la cual debe ser subsanado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda interpuesta por **DOLY AZUCENA BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.648.247 de Tunja, y TP N° 330.819 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en los folios 28 y 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87262afc22ade0be984b464a51c39ca53fcf4f554841bdfbccc6c83c3f1491**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 de enero de 2021

Radicación: **15001 3333 010 2020 00177 00**
Demandante: **YENY AMPARO ACUÑA ESTUPIÑAN**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, como obra en informe secretarial (fl.68), el titular del Despacho nota la existencia de una causal de impedimento, que será propugnada de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el DESAJTUO19-430 del 12 de marzo de 2019 mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá, dio respuesta negativa a la petición de la accionante radicada el 28 de enero de 2019 en la que solicito el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas como servidor público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, así como la nulidad del Oficio DESAJTUR20-275 del 24 de febrero de 2020, por el cual confirmó la decisión al resolver el recurso de reposición.

Igualmente, solicitó en las pretensiones de la demanda, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado al haberse hecho operativo el silencio administrativo negativo, por no existir respuesta de fondo de la parte demandada sobre el recurso interpuesto en sede administrativa, mediante el cual se confirmó el acto impugnado.

Solicitó la inaplicación de la expresión “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” que hace parte del artículo primero del Decreto 0384 de 2013.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la entidad hoy demandada mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se reliquidaran todas las prestaciones sociales y cesantías causadas con la inclusión de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA dispone en su artículo 130 que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en sus numerales 1º y 5º como causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el caso bajo examen, por encontrarse incurso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado *con anterioridad*.

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda en estudio, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numerales 1º dado que en la actualidad se encuentra cursando proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde funjo como demandante en contra la entidad aquí accionada con idéntica pretensión.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

2.- INCORPORAR al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

3.- REMITIR en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Por Secretaría DEJAR las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556a59bcdf9d452a5378dad7d96fcc03b7a4e0ca870488d40b97312c92fc3d5d

Documento generado en 22/01/2021 04:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 150013333010-2020-00184-00
Demandante : NASLY YORLENY ESPEJO LOZANO
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 193, para decidir sobre el mandamiento de pago.

Según lo señalado en providencia de 5 de diciembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, la demanda inicialmente fue presentada por varios demandantes, y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Tunja, el cual, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, declaró su falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto), siendo asignado al Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, que también declaró la falta de competencia provocando conflicto negativo de competencias.

Este cuerpo colegiado mediante la citada providencia le atribuyó el conocimiento del asunto a esta jurisdicción, por lo que el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja², que en providencia del 24 de septiembre de 2020³ ordenó el desglose de los documentos de la demanda de la señora Dora Esther Castillo Otálora, y respecto de los demás demandantes se ordenó el desglose de cada uno de sus documentos, y ordenó al apoderado del actor aportar las copias para los traslados, y el envío al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que se realizara reparto por separado, se le asignara nuevo radicado, carátula y foliatura.

1. LA DEMANDA. (fls. 3-45).

A través de apoderado judicial, la señora NASLY YORLENY ESPEJO LOZANO, presentó demanda ejecutiva contra el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, tendiente a obtener el pago del 15% de sobresueldo correspondiente a la bonificación por laborar en zona de difícil acceso conforme lo establece la Ley 715 de 2001, el Decreto 1171 de 2004, el Decreto 001399 de 2008, y el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010, y en el inciso final dejó supeditado el pago al trámite que se adelantaría ante el Ministerio de Educación Nacional.

La demandante laboró en una Institución Educativa de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que según la demanda la hace acreedora de disfrutar la bonificación señalada, conforme al certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación, de la Gobernación de Boyacá.

Cuenta la demanda que al solicitar a través de petición sobre los trámites ejecutados por ese ente territorial para hacer efectivo el pago de la bonificación de los años 2005 a 2007, el 3 de enero de 2019 la Secretaría de Educación de Boyacá informó que ha realizado acciones ante el

¹ Folios 170 al 179.

² Folio 180.

³ Folios 1 al 7.

Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar el pago, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos.

Señala que el señor Israel Samaca López, elevó petición y posterior tutela, para solicitar información respecto de si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15%, y la entidad finalmente le indicó que no se elaboran actos administrativos, que el pago del 15% de sobresueldo por zona de difícil acceso se parametriza en el sistema humano "5", el cual liquida de manera automática el pago, según el decreto anual.

Consideran que para liquidar el valor correspondiente que debe ser reconocida por la Secretaría de Educación de Boyacá en forma mensual, y pretendido, aportan certificado de factores salariales devengados, para evidenciar la asignación básica sobre la cual se calcula el 15% respectivo cada mes.

Expone que el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, desconoce el cumplimiento al acuerdo, por consiguiente, se constituye en mora en su pago, razón por la cual instauran la demanda, además que el acto administrativo que adjuntan, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Aduce que el título que sustenta la demanda ejecutiva está compuesto por i) la ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, ii) el decreto nacional 1171 de 2004, iii) el decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, iv) el decreto departamental 001399 de 26 de agosto de 2008, v) el calendario académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial (resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007), vi) certificado de historia laboral de la docente, vii) certificado de factores salariales devengados.

Indica que el título ejecutivo es compuesto que cumple con las condiciones formales previstas en la ley, pues emanan del deudor y son actos administrativos ejecutoriados y vigentes, la obligación es expresa porque la ley y los decretos redactan en forma precisa los términos y condiciones de los docentes y directivos docentes que adquieren el derecho y consagran la acreencia expresa, pues el decreto nacional y los departamentales establecen el valor exacto que debe pagarse al definir que sea el 15% del salario que devenguen; es una obligación clara porque se puede establecer a través de los certificados de historia laboral y devengados, el lugar de servicio como docente y la base del valor mensual percibido para calcular el porcentaje reconocido.

1.1 Pretensiones: (fls. 3-6)

Solicita que *"previos los trámites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, y a favor de la señora NASLY YORLENY ESPEJO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.026.994 por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6°, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio de Febrero de 2005 a Noviembre de 2007 en la Institución Educativa Cortaderal del municipio de Páez y con escalafón salarial 14, tal y como se observa en los certificados de historia laboral y salarios expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Boyacá respectivamente; además, también el calendario académico general de cada año, los cuales se encuentran adjuntos a la presente demanda, sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de Enero de 2005; es decir, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$64.610).*
2. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2005.*

3. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2005.*
4. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2005.*
5. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2005.*
6. *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$156.909), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de Junio de 2005.*
7. *Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119.989), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de Julio de 2005.*
8. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2005.*
9. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2005.*
10. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2005.*
11. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2005.*
12. *Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$18.460), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes del 1 al 2 de Diciembre de 2005.*
13. *Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 23 al 30 de Enero de 2006; es decir, la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREITA Y DOS PESOS (\$77.532).*
14. *Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2006.*
15. *Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2006.*
16. *Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2006.*
17. *Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2006.*
18. *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$155.063), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de Junio de 2006.*
19. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$135.680), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 17 al 30 de Julio de 2006.*

20. Por la suma de *DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Agosto de 2006.
21. Por la suma de *DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Septiembre de 2006.
22. Por la suma de *DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Octubre de 2006.
23. Por la suma de *DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Noviembre de 2006.
24. Por la suma de *NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.691)*, correspondiente al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada 1 día del mes de Diciembre de 2006.
25. Por el valor correspondiente al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada del 22 al 30 de Enero de 2007; es decir, la suma de *NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$91.148)*.
26. Por la suma de *TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Febrero de 2007.
27. Por la suma de *TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Marzo de 2007.
28. Por la suma de *TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Abril de 2007.
29. Por la suma de *TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Mayo de 2007.
30. Por la suma de *CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$151.914)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* promedio devengada del 1 al 15 de Junio de 2007.
31. Por la suma de *DOSCIENTOS VEITIDOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$222.807)*, correspondientes al 15% sobre la *asignación Básica* promedio devengada del 09 al 30 de Julio de 2007.
32. Por la suma de *TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Agosto de 2007.
33. Por la suma de *TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Septiembre de 2007.
34. Por la suma de *TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Octubre de 2007.
35. Por la suma de *DOSCIENTOS TREITA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREITA Y CUATRO PESOS (\$232.934)*, correspondientes al 15% sobre la *Asignación Básica* devengada en el mes de Noviembre de 2007.
36. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **VALOR TOTAL: OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.104.694).**
37. Se condene en costas a la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

La Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de obligaciones derivadas de actos administrativos, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, la cuantía del presente asunto no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1 Título base de recaudo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo, conformado por:

- Ley 715 de 2001, artículo 24 inciso 6º.
- Decreto Nacional 1171 de 2004
- Decreto Departamental 0181 del 29 de enero de 2010
- Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008
- Calendario académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial (resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007)
- Certificado de historia laboral de la docente (fls. 87-89)
- Certificado de factores salariales devengados (fls. 80-86)

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma⁴ y de fondo del título base de recaudo⁵. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁶; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 297 CPACA establece que son títulos ejecutivos:

“...4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., confirma prevé:

⁴ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

⁵ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

⁶ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁷ ha establecido:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016⁹ el Alto Tribunal manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos: “ (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición”.

3. CASO CONCRETO:

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo complejo, constituido según la parte actora por la ley 715 de 2001, los decretos 1171 de 2004, 001399 de 2008, 0181 de 29 de enero de 2010, y los certificados salariales y de tiempo de servicio del actor.

Conviene precisar que según el artículo 297 del CAPAC constituyen título ejecutivo:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible*

⁷ 9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Advierte el Despacho que no se integra al título ejecutivo complejo algún acto administrativo en los términos del numeral 4º del artículo 297 del CPACA, pues la demanda se limitó a mencionar normas nacionales y departamentales, así como actos administrativos que contienen los calendarios académicos de los años lectivos de las instituciones educativas del departamento.

De otra parte, la demanda aportó peticiones con sus respuestas, a través de las que personas distintas a la aquí demandante, solicitaron información respecto del trámite para el pago del 15% de bonificación docente por laborar en zona de difícil acceso; así como las actas de acuerdos de negociación colectiva, sin que en ninguno de estos documentos se incorpore una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 297 del CPACA.

En efecto, respecto a los requisitos de fondo de los documentos aducidos como título ejecutivo, el Despacho advierte que no contienen una obligación, clara, expresa ni exigible.

La claridad de la obligación tiene que ver con que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido; el carácter expreso de la misma, exige que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas; en tanto que la exigibilidad de la obligación alude a que se trate de obligaciones puras y simples o que estando sometidas a condición o plazo, estos últimos se hallen cumplidos.

En el *sub-examine*, la parte actora aduce como título ejecutivo complejo la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, que indican las instituciones educativas ubicadas en dichas zonas, los calendarios académicos de los años 2005, 2006 y 2007 expedidos por la entidad territorial (resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007), disposiciones de carácter general de las cuales no emanan obligaciones claras, expresas ni exigibles.

Por su parte, la certificación de historia laboral y salarial, tampoco contienen una obligación con dichas características.

En este punto la jurisprudencia ha señalado que *“el carácter expreso de la obligación supone que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento que la contiene, sin necesidad de acudir a razonamientos lógicos complejos”*¹⁰, y dicho rasgo no se observa en las certificaciones aportadas, en las que solo se informa sobre los factores salariales devengados de enero de 2005 a diciembre de 2007, y las instituciones en las que laboró, sin que aparezca allí reconocido el derecho, los términos y condiciones para ello, aspectos que deberían estar expresos y con claridad en el título para que sea posible librar orden de pago por la vía ejecutiva.

En lo que atañe a la exigibilidad, el Departamento de Boyacá a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010¹¹, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 de 26 de agosto de 2008 y supeditó el pago *“al procedimiento o trámite, que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación”*.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 15 de mayo de 2020, exp. 47001-23-33-000-2017-00381-01(61627), C.P. Adriana Marín.

¹¹ http://www.sedboyaca.gov.co/descargas2010/Decreto_00181.pdf

En ese orden de ideas, la obligación de pago no es exigible ya que está sometida a una condición previa que corresponde al agotamiento de las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional, de lo cual no se aportó prueba alguna a las diligencias.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 15 de noviembre de 2017, exp. 15759-33-33-002-2017-0067-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, indicó:

"Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que una incorpora un derecho que debe cobrarse ejecutivamente"

Como quiera entonces que los documentos aportados como título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 297, numeral 4° del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone negar el mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que corresponde al derecho de postulación, en los términos del artículo 73 del CGP, "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", se verificó el poder visto a folios 1 y 79 del expediente, otorgado por la señora NASLY YORLENY ESPEJO LOZANO, identificada con CC. N° 40.026.994, a la abogada **ANA MARÍA VIASUS IBÁÑEZ** identificada con CC. N° 1.049.627.309 y TP. 260.361 del CS de la J., no obstante, este tiene como objeto iniciar y llevar hasta su terminación acción de grupo, contra la Gobernación de Boyacá, y el sub examine claramente es un medio de control ejecutivo, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar.

En cuanto al abogado **PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. 71.713.240 de Medellín, TP. 101.347 del CS de la J, que también suscribió el libelo de demanda, no fue aportado poder para actuar en representación de la señora NASLY YORLENY ESPEJO LOZANO, razón por la cual no es posible reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Negar el mandamiento de pago** a favor de NASLY YORLENY ESPEJO LOZANO, contra el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NO RECONOCER** personería para actuar al abogado **Pedro Yesid Lizarazo Martínez**, identificado con la C.C. 71.713.240 de Medellín, TP. 101.347 del CS de la J, como apoderado de la parte actora, por lo expuesto.
3. **NO RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Ana María Viasus Ibáñez**, identificada con CC. N° 1.049.627.309 y TP. 260.361 del CS de la J., como apoderada de la parte actora, por lo expuesto.
4. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c5787ea39260c2947cf2856bc101548133a71f67de6545cc1b03fcbf4700e0**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 150013333010-2020-00185-00
Demandante : ROCIO MORALES CABEZAS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

La demanda inicialmente fue presentada por varios demandantes, y su conocimiento correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, el cual, en auto del 24 de septiembre de 2020 dispuso el desglose de la demanda por cada uno de los demandantes para que fueran repartidas de manera individual ante una indebida acumulación de pretensiones (fl. 1-7).

A través de acta individual de reparto, se asignó a este despacho el conocimiento del expediente cuyo demandante es ROCIO MORALES CABEZAS.

1. LA DEMANDA. (fls. 11-21).

A través de apoderado judicial, la señora ROCIO MORALES CABEZAS, presentó demanda ejecutiva contra el Departamento de Boyacá tendiente a obtener el pago del 15% de sobresueldo correspondiente a la bonificación por laborar en zona de difícil acceso conforme lo establece la Ley 715 de 2001, el Decreto 1171 de 2004, el Decreto 001399 de 2008 y el Decreto 0181 del 29 de enero del 2010.

La demandante laboró en una Institución Educativa de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que según la demanda la hace acreedora de disfrutar la bonificación señalada.

Indica que conforme a las certificaciones laborales traídas al proceso, dicha bonificación no le había sido pagada al demandante y, a su juicio, los decretos, y certificados salariales, reconocían al accionante la bonificación del 15%, de manera que prestan mérito ejecutivo.

Señala que los decretos señalados son documentos públicos por lo que no es dable aportarlos de manera auténtica.

1.1 Pretensiones: (fls. 13-15)

Con base en los anteriores hechos, y conforme la reforma de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, y en favor de la demandante ROCIO MORALES CABEZAS, así:

“Se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA... por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 art. 24 inc. 6º, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Yamunta del municipio de Páez y con escalafón salarial 2ª...”

1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 23 al 30 de enero de 2006; es decir, la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.984).
2. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2006.
3. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de marzo de 2006.
4. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de abril de 2006.
5. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de mayo de 2006.
6. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$67.967), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de junio de 2006.
7. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$59.471), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 17 al 30 de julio de 2006.
8. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de agosto de 2006.
9. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de septiembre de 2006.
10. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de octubre de 2006.
11. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de noviembre de 2006.
12. Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.248), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada 1 día del mes de diciembre de 2006.
13. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 30 de enero de 2007; es decir, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.952).
14. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2007.
15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de marzo de 2007.
16. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de abril de 2007.
17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$133.173), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica devengada en el mes de mayo de 2007.
18. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$66.587), correspondientes al 15% sobre la asignación básica promedio devengado del 1 al 15 de junio de 2007.
19. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.660), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengado del 09 al 30 de julio de 2007.
20. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$88.782), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de agosto de 2007.
21. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. VALOR TOTAL: DOS MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.010.852)
22. Se condene en costas a la parte demandada."

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

La Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de obligaciones derivadas de actos administrativos, razón por la cual debe acudir

a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, la cuantía del presente asunto no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.1.1 Título base de recaudo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo, conformado por:

- Ley 715 de 2001, artículo 24 inciso 6º.
- Decreto Nacional 1171 de 2004
- Decreto Departamental 0181 del 29 de enero de 2010
- Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008
- Certificado de salarios devengados. (fls. 89-91)
- Certificado de tiempo de servicio (fls. 92-103)

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 297 CPACA, establece que son títulos ejecutivos:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible*

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., confirma prevé:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ ha establecido:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Así mismo, en providencia del 7 de abril de 2016⁶ el Alto Tribunal manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos: “ (...) - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición”.

3. CASO CONCRETO:

En el presente caso se pretende la ejecución con base en un título ejecutivo complejo, constituido según la parte actora por la ley 715 de 2001, artículo 24 inciso 6º; los decretos 1171 de 2004, 001399 de 2008, y 0181 de 29 de enero de 2010, el certificado de historia laboral, y el certificado de factores salariales, conforme a los cuales, la accionante tenía derecho a la bonificación del 15%, de manera que prestaban mérito ejecutivo.

En primer lugar, sobre los requisitos de forma se advierte que no fue aportado ninguno de los documentos enumerados en el artículo 297 del CPACA, que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción, únicamente las certificaciones allegadas, documentos en los que no consta el reconocimiento del derecho a la bonificación del 15%, o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, requisito *sine qua non* para librar mandamiento de pago.

⁴ 9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero De Escobar. Sentencia de 31 de enero de 2008. Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁵ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

En ese orden de ideas, es deber del ejecutante aportar todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo en original o en su defecto en copia auténtica, para que el juez pueda tener la certeza de autenticidad de los documentos y así conceder el mandamiento ejecutivo reclamado.

Por otra parte, respecto a los requisitos de fondo de los documentos aducidos como título ejecutivo, el Despacho advierte que no contienen una obligación, clara, expresa ni exigible.

Como se observa en las citas jurisprudenciales del Consejo de Estado antes transcritas, la claridad de la obligación tiene que ver con que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido; el carácter expreso de la misma, exige que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas; en tanto que la exigibilidad de la obligación alude a que se trate de obligaciones puras y simples o que estando sometidas a condición o plazo, estos últimos se hallen cumplidos.

En el *sub-examine*, la parte actora aduce como título ejecutivo complejo la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, que indican las instituciones educativas ubicadas en dichas zonas, disposiciones de carácter general de las cuales no emanan obligaciones claras, expresas ni exigibles.

Por su parte, las certificaciones de historia laboral y de factores salariales, expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, respectivamente, no contienen una obligación con dichas características, toda vez que se limitan a expresar cuáles fueron los factores salariales devengados por la actora de enero de 2005 a noviembre de 2007, así como las instituciones educativas en las que ha estado vinculado durante su historia laboral.

Nótese que en dichos actos, la administración se limita a certificar los factores salariales devengados, y las instituciones de prestación de servicios durante su vinculación, sin que de allí pueda establecerse que se cumplen los presupuestos legales para el reconocimiento de la obligación por concepto del 15% de la bonificación, de modo que no se observa que en los documentos se plasme en forma explícita la obligación, con todos sus elementos, incluidos por supuesto el monto y la forma de pago, sin que sea posible que en el juicio ejecutivo se tenga que acudir a elucubraciones para develar dichos presupuestos.

En este punto la jurisprudencia ha señalado que *“el carácter expreso de la obligación supone que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento que la contiene, sin necesidad de acudir a razonamientos lógicos complejos”*⁷, y dicho rasgo no se observa en las certificaciones aportadas, en las que solo se informa sobre los factores salariales devengados de enero de 2005 a noviembre de 2007, y las instituciones en las que laboró, sin que aparezca allí reconocido el derecho, los términos y condiciones para ello, aspectos que deberían estar expresos y con claridad en el título para que sea posible librar orden de pago por la vía ejecutiva.

Para la constitución del título ejecutivo era necesario adelantar un proceso que culminara en una sentencia judicial o un mecanismo alternativo de solución de conflictos con la respectiva acta y su aprobación judicial, si es del caso, de tal manera que se reconociera por alguna de esas vías la existencia de la obligación de una manera expresa por la entidad demandada y se concretaran las condiciones para su exigibilidad, lo cual no acontece en el *sub lite*.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 15 de mayo de 2020, exp. 47001-23-33-000-2017-00381-01(61627), C.P. Adriana Marín.

En lo que atañe a la exigibilidad, el Departamento de Boyacá a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010⁸, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas de difícil acceso para los años 2005,2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 de 26 de agosto de 2008 y supeditó el pago “*al procedimiento o trámite, que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación*”.

En ese orden de ideas, la obligación de pago no es exigible ya que está sometida a una condición previa que corresponde al agotamiento de las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional, de lo cual no se aportó prueba alguna a las diligencias.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 15 de noviembre de 2017, exp. 15759-33-33-002-2017-0067-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, indicó:

"Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que una incorpora un derecho que debe cobrarse ejecutivamente"

Como quiera entonces que los documentos aportados como título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 297, numeral 4° del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone negar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

- 1. Negar el mandamiento de pago** a favor de **ROCIO MORALES CABEZAS**, contra el Departamento de Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARÍA VIASÚS IBAÑEZ, identificada con la C.C 1.049.627.309 DE TUNJA, TP. 260.361 DEL C.S. DE LA J. del CS de la J, en los términos y condiciones del poder conferido visto a folio 11 del expediente.
- 3.** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

⁸ http://www.sedboyaca.gov.co/descargas2010/Decreto_00181.pdf

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b01483f27e1fb0b1f68c6ccf25cb0be407633f4c06741bccf56f777a0ab825**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2021-00003-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CONDINAMARCA - CAR
DEMANDADO: APULEYO COY ÁVILA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2° del mismo estatuto, señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la CAR presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a del señor Apuleyo Coy Ávila, de la obligación dineraria contenida en providencia de 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del radicado 15001333100220160002100, a través de la cual se aprobó

la liquidación de costas y agencias en derecho, fijadas por el mismo despacho en proveído de 1 de agosto de 2019.

Revisados los documentos que acompañan la solicitud de ejecución, encuentra el Despacho que el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del radicado 150013333015-2016-00021-00, accediendo a las pretensiones de la demanda. No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sede de apelación, revocó dicho fallo y en su lugar negó pretensiones y condenó en costas a la parte actora, esto es, al señor Apuleyo Coy Ávila.

En esa oportunidad el superior funcional solamente dispuso la condena en costas, sin fijar las correspondientes agencias en derecho, por lo que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, a quién correspondió el conocimiento del proceso declarativo ordinario luego de que el Juzgado Quince fuese trasladado, fijó el porcentaje de agencias en derecho, ordenó su liquidación por la Secretaría y la aprobó.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria del proveído ya mencionado, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho judicial quien debe conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2021-00003-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998290b0b155dec879dafb80bbe7e7c0e578b86ec18ee70467a1dab6294ae81f

Documento generado en 22/01/2021 04:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2021-00005-00**
Demandante: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**
Demandado: **ALIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y MIGUEL ARTURO RODRÍGUEZ MONROY**
Medio de Control: **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda, previo lo siguiente:

Con ocasión de la declaración mundial de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica y emitió entre otras medidas, el Decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales.

Dicho decreto, en su artículo 6°, asignó a los usuarios de la administración de justicia los siguientes deberes al momento de interponer acciones judiciales

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Destaca el Despacho que la norma en cita resulta aplicable al caso bajo estudio, ya que el Decreto 806 de 2020 entró a regir el 4 de junio de 2020, conforme su artículo 16, y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020 y se sometió a reparto el 13 de enero del año en curso (fl. 158), en vigencia del decreto mencionado.

Ahora bien, el aparte resaltado se constituye entonces como requisito formal de la demanda necesario para su admisión, siendo causal de inadmisión su falta de acreditación; el artículo 170 del C.P.A.C.A. *dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*, para que se subsanen los defectos señalados, en un término de 10 días.

En el *sub examine*, luego de revisar el expediente digital, el Despacho no encontró prueba que permitiera tener por cumplido el deber en cabeza de la demandante de remitir al demandado Alirio Rodríguez Rodríguez, el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección suministrada, en vista de que desconoce el canal digital, como lo dispuso el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, dentro del término legal, acredite el cumplimiento de este requisito, so pena de rechazo.

En consecuencia, se dispone:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, en contra de Alirio Rodríguez Rodríguez y Miguel Arturo Rodríguez Monroy, por lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, la parte accionante deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar la demanda.

2.- RECONOCER personería al profesional del derecho **RAFAEL ERNESTO BECERRA CAMARGO**, identificado con C.C. No. 7.217.112 y titular de la T.P. No. 131.952 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la entidad accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4518d8ea6b5eb107a26b1f0afe968afd6168f4d98601b883f3876a2467dc1b

Documento generado en 22/01/2021 04:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de 2021

Medio de Control: **Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos**
Radicación: 15001 33 33 010 **2021 00016 00**
Accionantes: Edwar Alejandro Monroy Mendoza
Accionado: Concejo Municipal de Piedecuesta

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso.

Edwar Alejandro Monroy Mendoza, actuando en nombre propio, formula demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el Concejo Municipal de Piedecuesta, a fin de obtener el cumplimiento del parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana” (que se publicó en el Diario Oficial n.º 47 417 del martes 21 de julio de 2009).

Al respecto se debe señalar, que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

Jurisdicción y competencia:

El 3º de la ley 393 de 1997, establece:

“...de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo este despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el accionante tiene su domicilio en el Municipio de Tunja, el cual hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho.

Oportunidad:

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala: *“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad*

de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

Con base en lo anterior, se entiende que la demanda se presenta dentro de la oportunidad legal, conforme lo establece el literal e del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Legitimación por activa:

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentran constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

Legitimación por pasiva:

La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo artículo 5 Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra el **Concejo Municipal de Piedecuesta**, autoridad sobre la cual según el accionante, recae el cumplimiento de la Ley omitida.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Ha de tenerse en cuenta que el Concejo Municipal de Piedecuesta cuenta con capacidad para comparecer a este medio de control, más no con capacidad para ser representada judicialmente, ante lo cual el despacho encuentra que el artículo 5° antes citado, no consagra exigencia distinta a que la acción se dirija en contra de la autoridad encargada de cumplir con la norma o acto administrativo.

En consideración a que este último aspecto debe ser dirimido en la decisión que se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda, se tendrán como entidades accionadas tanto al Concejo Municipal de Piedecuesta como el Municipio de Piedecuesta.

Identificación de las Normas por Cumplir:

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A. dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

A folios 11 a 13 se allega correo electrónico con fecha de 23 de diciembre de 2020, dirigido al Concejo Municipal de Piedecuesta - Santander. (concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co), mediante el cual se constituye en renuencia a dicha autoridad sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, con lo cual queda satisfecho este requisito de procedibilidad de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Además, verificados cada uno de los requisitos del art. 10 de la ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por Edwar Alejandro Monroy Mendoza contra el **Concejo Municipal de Piedecuesta**.

SEGUNDO. Vincular al Municipio de Piedecuesta- Santander de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al **Concejo Municipal de Piedecuesta** y al **Municipio de Piedecuesta- Santander**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

CUARTO.- Se advierte al representante legal del **Concejo Municipal de Piedecuesta** y del **Municipio de Piedecuesta- Santander**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO- OFICIAR al **Concejo Municipal de Piedecuesta y al Municipio de Piedecuesta**, con el fin de que alleguen a éste despacho informe, debidamente documentado, acerca de las actuaciones administrativas o de otro orden adelantadas para implementar la disposición contenida en el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten, concediendo a la autoridad requerida para ello, el término de tres (03) días hábiles para allegarlos al Despacho.

SEXTO.- Se advierte a las entidades oficiadas que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹.

SEPTIMO De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO**

¹ Artículo 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939db6fe1812d5f3b836ce48f6403480be96bb42a75c53d7f03754cc96ab4af2

Documento generado en 22/01/2021 04:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Radicación: **15001-3333-010-2021-00017-00**
Demandante: **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**
Demandado: **CONSEJO MUNICIPAL LA VIRGINIA - RISARALDA**

Ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

I.- ANTECEDENTES

El señor **Edwar Alejandro Monroy Mendoza**, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el **Consejo Municipal La Virginia – Risaralda**, para obtener el cumplimiento de lo contenido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Tunja.

2.- Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver

a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e. del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

3.- Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

4.- Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra la **Consejo Municipal de La Virginia – Risaralda**, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley omitida.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”

Teniendo en cuenta el artículo citado, se vinculará al municipio de La Virginia, por el ser la entidad con capacidad de representación judicial y en la decisión de fondo se resolverá a quién corresponde el cumplimiento de la norma.

5.- Identificación de las normas por cumplir

Se identifica como norma sobre la cual se solicita su cumplimiento, el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, que versa sobre el deber de todas las entidades públicas, de difundir la ley 1335 de 2009, tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión que cuenten.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone:

“ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En el *sub judice* se aportó con el escrito de la demanda copia de la solicitud incoada por el accionante el 9 de diciembre de 2020 ante el Consejo municipal de La Virginia (fls. 10 y 11), mediante el cual se constituyó a la entidad accionada en renuencia, quedando satisfecha así el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado también se encuentran cumplidas, por lo que se admitirá la demanda de solicitud de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA** en contra del **CONSEJO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO.- VINCULAR al municipio de La Virginia – Risaralda, como entidad accionada dentro del proceso de la referencia, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al **CONSEJO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA** y al **MUNICIPIO DE LA VIRGINIA**, a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

CUARTO. - Se advierte a las accionadas que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- Se advierte a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

¹ Artículo 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bd74df8664ecbc0db4b24a71831714134b3b23129e1df8b4962d19568c235a

Documento generado en 22/01/2021 04:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 de enero de 2021

Radicación: 15001 3333 010 2020 00178 00
Demandante: MARIA RESURRECCIÓN VILLAMIL Y LUIS ALFREDO ROA
Demandado: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.7), para proceder de conformidad.

Los señores **María Resurrección Villamil y Luis Alfredo Roa**, a través de apoderado judicial, interpusieron medio de control **ejecutivo** en contra del **Municipio de La Capilla**, en aras de que la entidad demandada cancele el valor de las mesada pensionales indexadas desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 30 de enero de 2020, así como los intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia del proceso de **Nulidad y Restablecimiento**, con radicado **1500133330132017-00048 00**.

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, pero el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la decisión y en sentencia proferida el 30 de enero de 2020, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión familiar.

Ahora bien, respecto a las reglas de reparto de los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del CPCA, que prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Realizada esta precisión, observa el despacho que el caso sub examine que el demandante presentó acción **ejecutiva** con el fin de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del Municipio de la Capilla, de las mesada pensionales indexadas desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 30 de enero de 2020, así como los intereses moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del proceso adelantado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo el radicado **1500133330132017-00048 00** por lo cual, atendiendo al artículo citado *con anterioridad*, se colige que la competencia del caso *sub judice* corresponde al Despacho que conoció el proceso de Nulidad y Restablecimiento.

En consecuencia este Despacho

RESUELVE

- 1. NO AVOCAR** conocimiento del presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea retirado del inventario de este Despacho y remitido al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. **CONSIGNAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fb9fa652a401c80f910f034b3c381550f16a9c2e4e3b351ddd1179d7edf57f**

Documento generado en 22/01/2021 04:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>